INE/CG545/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN DENOMINADA "POR MÉXICO AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/709/2018

Ciudad de México, 11 de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/709/2018**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El seis de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1097/2018,** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en cuyo Punto Resolutivo **DÉCIMO QUINTO**, en relación con el Considerando **25.10, inciso r), conclusión C49-P2**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la otrora Coalición "Por México al Frente" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se precisa lo siguiente:

"(…)

25.10 Coalición "Por México al Frente"

(…)

r) 2 Procedimientos Oficiosos: conclusiones **C49-P2 y C73-P2.**

(…)

Conclusión C49-P2

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los gastos en Internet e investigación en redes sociales se localizó la dirección URL en una página web con contenido que beneficia al candidato a la presidencia de la república, así como el álbum denominado "Ricardo Anaya" del cual es posible descargar y escuchar una canción o jingle a cambio de un depósito mediante tarjeta; sin embargo, se observó que omitió presentar la documentación que acredite los ingresos obtenidos por dicha descarga, así como los gastos en los que incurrió para la producción, programación, publicación, mantenimiento, contratación de artistas y soporte de la aplicación en teléfonos inteligentes con los sistemas operativos Android. Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:

Candidato Beneficiado	URL de la página	Costo por Descarga	Imagen de pantalla de la App
Presidente Ricardo Anaya Cortes	https://play.google.com/store/music/album/El_Parna_L%C3%B3pez_Ricardo_Anaya?id=Bq6ecrhqoxfhtxjfvdep3weotpm	$9.00	

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados por la producción, programación, publicación, mantenimiento, contratación de artistas y soporte de la aplicación en teléfonos inteligentes con los sistemas operativos Android con todos los requisitos establecidos en la normativa.*

- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

- *El o los avisos de contratación respectivos.*

- *El registro de los ingresos obtenidos por las descargas de la canción o jingle en su contabilidad.*

- *El Informe de Campaña con las correcciones.*

- *Muestras y/o fotografías de la propaganda.*

- *La relación que detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas, las direcciones electrónicas y plataformas de distribución digital de aplicaciones móviles en las que se colocó la canción o jingle.*

- *La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en el o los informes, con todas las correcciones realizadas.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, 54, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 33, 46, 96, 126, 127, 215 y 296, numeral 1 del RF.

"(...)

La aplicación a la que hace mención el cuadro que antecede y que se encuentra en la liga https://play.google.com/store/music/album/El_Parna_L%C3%B3pez_Ricardo_Anaya?id=Bq6ecrhgoxfhtxjfvdep3weotpm y que corresponde a un artista que responde al nombre de " El Parna López" en la cual se encuentra una canción

o jingle donde se hace mención al candidato a la República Ricardo Anaya Cortés y además cobra $9.00 (nueve pesos M.N 00/100) cada vez que el usuario quiera descargar la melodía, hacemos del conocimiento a esta autoridad que no pertenece a la campaña del candidato a la Presidencia por tal motivo desconocemos en su totalidad su procedencia, por lo anterior se presentó el Oficio de Deslinde con número RPAN-0396/2018 ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Electoral Nacional para los efectos a que haya lugar. Se anexa Oficio como documento adjunto que se localiza:

- *ID de Contabilidad: 41841*
- *Módulo: Informes*
- *Apartado: Documentación Adjunta del Informe*
- *Periodo:2*
- *Etapa: Corrección*
- *Tipo de Clasificación: Evidencia a la Retroalimentación del oficio de errores y omisiones.*
- *Oficio: 29647*
- *Observación: 6*

Por lo que respecta a la aplicación APPS Ricardo Anaya, que se localiza en la misma liga del punto anterior, se encuentra registrada en la contabilidad del Candidato Ricardo Anaya Cortés en la póliza P2N/DR-55/05-18 con ID CONTABILIDAD 41841, cabe mencionar que anexa a esta se encuentran facturas, XML, contrato, muestras y transferencias de pago.

La cédula donde se concilian los Ingresos y Gastos del Informe de Campaña (IC) correspondiente al segundo período, del 29 de abril al 28 de mayo, con todas las correcciones realizadas durante la etapa de corrección, se presenta en el módulo de Documentación Adjunta del IC de cada uno de los Candidatos, en el clasificador "Escrito de contestación al oficio de errores y omisiones cedula de conciliación (artículo 293 del Reglamento de Fiscalización)".

(...)"

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó oficio de deslinde con número RPAN-0396/2018 de fecha 15 de junio de 2018, en el cual argumenta haber presentado una carta dirigida a Google México, S. de R.L. de C.V., con el propósito de que se retire la propaganda que no ha sido avalada, ni ordenada por el partido político, ni por su candidato presidencial; sin embargo, dicha carta no fue localizada en la documentación adjunta al informe del tercer periodo de campaña ni al oficio de

deslinde que presentó en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, no se tiene certeza del origen real de la propaganda localizada en el siguiente link: https://play.google.com/store/music/album/El_Parna_L%C3%B3pez_Ricardo_Anaya?id=Bq6ecrhqoxfhtxjfvdep3weotpm, por lo que de conformidad con el artículo 199, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los candidatos.

Por lo anterior, en virtud de que, en el caso antes descrito, no se tiene la certeza del origen de la propaganda localizada, ya que aparentemente, proviene del financiamiento público del candidato, la Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de identificar el origen real de la propaganda del candidato Ricardo Anaya Cortés.

RESUELVE

DÉCIMO QUINTO. *Se ordena a la Unidad de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.*

(…)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de agosto de dos mi dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/709/2018**, notificar su inicio tanto al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, así como a los sujetos incoados y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto. (Foja 10 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintidós de agosto de dos mi dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento de mérito. (Fojas 11-12 del expediente)

b) El veintidós de agosto de dos mi dieciocho, se retiraron del lugar que ocupa en el Instituto los estrados, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 13 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de agosto de dos mi dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42537/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 14 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de agosto de dos mi dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42538/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 15 del expediente)

VI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1346/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría), información respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito. (Foja 16 del expediente)

b) El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3245/2018, la Dirección de Auditoría, dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 17 -28 del expediente)

c) El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, realizar la matriz de precios. (Fojas 190-191 del expediente)

d) El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DA/0221/19, la Dirección de Auditoría desahogo el requerimiento formulado, remitiendo la información y documentación solicitada. (Fojas 192-193 del expediente)

VII. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46300/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, a fin de que manifestará lo que a su derecho corresponda. (Fojas 33-39 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presenta resolución, no se obtuvo respuesta.

VIII. Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46301/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, a fin de que manifestará lo que a su derecho corresponda. (Fojas 40-46 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presenta resolución, no se obtuvo respuesta.

IX. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática

a) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46302/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que manifestará lo que a su derecho corresponda. (Fojas 47-53 del expediente)

b) El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 54-64 del expediente)

> *"*(…)
>
> *Que por medio del presente escrito, en atención a sus alfanúmericos INE/UTF/DRN/46302/2018, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 25 de octubre del 2018, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se*

da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar desapercibido de esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por la denunciante es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional
Vs
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 67/2002
QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

(…)

Partido Acción Nacional
Vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTA ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

(…)

Rodolfo Vitela Melgar y otros
vs.
Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTACIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia

el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo ligar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular ante mencionada.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL QUE, PARA POSTULAR CANDIDATOS Y CANDIDATAS EN LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, ESTOS ÚLTIMOS QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MISMOS QUE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG171/2018, se estableció:

CLÁUSULAS

***CUARTA.-** Que de conformidad con lo establecido en los art/culos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso c} del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que de conformidad con los Estatutos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados y acorde a las declaraciones que anteceden, los procedimientos que desarrollarán cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, para la selección y postulación de sus candidatos en términos del presente Convenio, atenderán lo siguiente:*

Por lo que hace a la candidatura a Presidencia de la República, la asignación se tomó por consenso en atención al peso electoral de cada partido. En consecuencia, la candidatura le corresponde definirla al Partido Acción Nacional, por el voto de sus militantes. La Comisión Permanente Nacional de Partido Acción Nacional determinará las especificaciones y será auxiliada por la Comisión Organizadora Electoral correspondiente.

***Las partes se comprometen a postular y registrar como Coalición** a la candidata o candidato a la Presidencia de la República**, a las fórmulas de candidatas o candidatos a Senadores** y las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, en los términos precisados en el presente convenio y en los **anexos** correspondientes.*

ANEXO REFERIDO EN LA CLÁUSULA CUARTA
Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "Por México al Frente"; suscrito entre los partidos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

CARGO	***PARTIDO***
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL***

Así también, en el REGLAMENTO DE LA COALICIÓN "POR MÉXICO AL FRENTE", aprobado, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG171/2018, se estableció:

*Artículo 17**. Las partes acuerdan que el responsable del registro y control de los gastos de campaña** del candidato a Presidente de la República y las cuentas concentradoras de campaña, será el Partido Político responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición, en tanto que los **de las Candidatas y los Candidatos a Senadores** y Diputados Federales **serán responsabilidad del Partido Político que los postuló**, bajo la vigilancia y supervisión del Consejo de Administración de la Coalición.*

*Artículo 18. Las partes acuerdan que el Partido Político responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición será el encargado de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, del candidato a Presidente de la República y las cuentas concentradoras de campaña, y en su caso, presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas por la autoridad, **en tanto que de los Candidatos a Senadores y Diputados Federales será el Partido Político que los postulo en la entidad que corresponda, el encargado de dar respuesta a los oficios de errores***

***y omisiones, y en su caso, presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas por la autoridad**, en coordinación con los demás Partidos Políticos integrantes de la misma.*

Los Partidos Políticos deberán entregar al responsable de Finanzas de la Coalición, sus proyectos de respuesta al oficio de resolución en los tiempos que para ello establezca el Consejo de Administración.

Las sanciones que se impongan a la Coalición serán cubiertas por todos los Partidos Políticos coaligados, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la cláusula CUARTA del Convenio de coalición electoral "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y a los artículos 17 y 18 del "REGLAMENTO DE LA COALICIÓN "POR MÉXICO AL FRENTE", es dable colegir que si la candidatura del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, fue postulada por el Partido Acción Nacional dentro de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingreso y egresos que se utilizaron en la campaña del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se. representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la*

Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la. coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.

***PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.*

(…)"

X. Ampliación del plazo para resolver el procedimiento.

a) El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo. (Foja 65 del expediente)

b) El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/47022/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo previamente referido. (Foja 66 del expediente)

c) El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/47024/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el acuerdo de ampliación mencionado en el inciso anterior. (Foja 67 del expediente)

XI. Solicitud de Información al Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

a) El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho y cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/46363/2018 e INE/UTF/DRN/4540/2019, respectivamente la Unidad Técnica de Fiscalización

solicitó al Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., información relacionada con los hechos motivos del procedimiento administrativo sancionador. (Fojas 29-32, 224-227 del expediente)

b) El doce de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número signado por el Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior. (Fojas 235-248 del expediente)

c) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7397/2019, respectivamente la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., información relacionada con los hechos motivos del procedimiento administrativo sancionador. (Fojas 390-397 del expediente)

d) El siete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número signado por el Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior. (Fojas 398-407 del expediente)

XII. Requerimiento de información al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto de Nacional Electoral.

a) El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1433/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral información respecto al domicilio registrado a favor del C. Alejandro López Maciel. (Fojas 68-69 del expediente)

b) El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DJ/DSL/SSL/23134/2018, dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 70-71 del expediente)

XIII. Requerimiento de información al Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

a) El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46676/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 72-73 del expediente)

b) El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número DJO/638/2018, dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 74-80 del expediente).

XIV. Requerimiento de Información al Apoderado Legal de Spotify México.

a) El trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE-CM/10481/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Apoderado Legal de Spotify México, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 86-89 del expediente)

b) El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Apoderado legal de S. SERVICIOS DE MÚSICA MÉXICO, S.A. de C.V., al ser una persona moral nacional que forma parte del grupo Spotify, dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 100-104 del expediente).

XV. Requerimiento de Información al Partido Acción Nacional.

a) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0165/2019, se solicitó al Partido Acción Nacional, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 138-140 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presenta resolución, no se obtuvo respuesta.

XVI. Requerimiento de información al C. Alejandro López Maciel.

a) El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/11370/2018, se solicitó al C. Alejandro López Maciel, alias “El Parna López” remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 147-150 del expediente)

b) El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el personal de la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, fijo en los estrados del edificio que ocupa dicha Junta, el acta circunstanciada en la que sustancialmente establece la imposibilidad de notificar personalmente al C. Alejandro López Maciel (Fojas 157-157 bis del expediente)

XVII. Requerimiento de Certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1473/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la existencia, características y contenido una página de internet. (Fojas 158-159 del expediente)

b) El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DS/4030/2018, la Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 160-170 del expediente)

c) El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/39/2019, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la existencia, características y contenido una canción o jingle. (Fojas 171-172 del expediente)

d) El treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/DS/150/2019, la Directora del Secretariado en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 173-181 del expediente)

XVIII. Requerimiento de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1709/2019, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 182-183 del expediente)

b) El doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/490/2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 184-189 del expediente)

XIX. Razones y Constancias

a) El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la red social

denominada Facebook, en la cual se realizó la búsqueda en la página "*Google Play*", en la liga electrónica *https://play.google.com/store/music/album/El_Parna_López_Ricardo_Anaya?id=Bg6ecrhgoxfhtxjfvdep3weotpm*, en la que se localiza la canción de "El Parna López", a favor del otrora candidato a Presidente de la República Ricardo Anaya Cortés, publicado desde el once de abril de dos mil dieciocho. (Fojas 128-129 del expediente)

b) El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la página "Facebook", ingresando en el sitio de la red social Facebook en busca del "El Parna López" en la liga electrónica https://www.facebook.com/elparnalopez/ (Fojas 130-131 del expediente)

c) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la página *spotify.com*". Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador Google en la liga electrónica https://open.spotify.com/album/4WdO03x7HnRKIVhfbFACFP. (Foja 132 del expediente)

d) El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la página de "Youtube", dicha búsqueda se realizó ingresando en el sitio YouTube en busca de la canción de "El Parna López", arrojando la liga electrónica https://www.youtube.com/watch?v=RN7MAoiGUy8. (Fojas 133-134 del expediente)

e) El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la página de "Spotyfy", dicha búsqueda se realizó ingresando en el sitio Spotyfy en busca de la canción de "El Parna López", arrojando la liga electrónica https://open.spotify.com/track/48mmAnpb7R8UOjeVnV84WH?si=PcrB3O8gTeSNcWLn2QRr5g. (Foja 135 del expediente)

f) El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la página de "F*acebook*", dicha búsqueda se realizó ingresando en el sitio de la red social Facebook en busca del "El Parna López" en la liga electrónica https://b-m.facebook.com/pg/elparnalopez/about/?ref=page_internal&mt_nav=0. (Foja 137 del expediente)

g) El cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la página www.manta.com en búsqueda de PK INTERACTIVE LLC, arrogando la liga electrónica https://www.manta.com/c/mhb5k1m/pk-interactive-llc (Foja 194 del expediente)

h) El cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la página www.trademarks.justia.com, dicha búsqueda se realizó ingresando al buscador Google, en búsqueda de PK INTERACTIVE LLC, arrogando la liga electrónica https://trademarks.justia.com/874/77/distrokid-87477680.html (Fojas 195-196 del expediente)

i) El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la página de "Facebook", ingresando en el sitio de la red social Facebook en busca del "El Parna López" en la liga electrónica https://www.facebook.com/elparnalopez/ (Fojas 498 del expediente).

XX. Primeros Alegatos

a) El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento, por lo cual se ordenó notificar a los sujetos incoados, para que en un pazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 197 del expediente)

b) El seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3065/2019, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 200-201 del expediente)

c) El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó sus alegatos correspondientes, como se transcriben a continuación: (Fojas 202-206 del expediente)

> "(…)
>
> *Con fundamento en los artículos 8º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 35 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a formular alegatos referentes al expediente* ***INE/Q-COF-UTF/709/2018***

*que fueron requeridos a mi representado bajo el oficio **INE/UTF/DRN/3065/2019.** Derivado del procedimiento oficioso que instauro el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo **INE/CG/1097/2018**, resolutivo **DÉCIMO QUINTO**, en relación con el **considerando 25.10 inciso r) conclusión C49-P2**.*

Por la revisión que realizo esa Unidad Técnica de Fiscalización a los gastos de internet e investigación en redes sociales, donde localizo la dirección URL, cuyo contenido presumiblemente beneficia al C. Ricardo Anaya Cortes, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, así como el álbum denominado "Ricardo Anaya" del cual es posible descargar y escuchar una canción o jingle a cambio de un deposito mediante tarjeta.

Al respecto, y atendiendo a lo requerido dentro del oficio señalado al rubro, mi representado ratifica todos y cada uno de los argumentos que ha vertido y que obran en autos del presente expediente, ya que, en ningún momento mi representado erogó gasto alguno referente a la publicación de la página URL, ni obtuvo ingreso del jingle al que hace referencia.

*Tal es así, que en un momento procesal oportuno mi representado presentó ante esa Unidad Técnica de Fiscalización Deslinde de la Propaganda colocada en internet y que hace alusión a una canción o jingle que puede descargarse a cabio de un deposito mediante tarjeta, mismo que acompaño con copia simple al presente como **Anexo 1**.*

Misma que determinó como improcedente el deslinde de mi representado, ya que no fue eficaz, toda vez que, si bien fue cierto que mi representada envió carta dirigida a Google México, S. de R.L. de C.V., con el propósito que girara instrucciones para el retiro de la propaganda en comento, dicho acto no robusteció para tener certeza de su eficacia del retiro. Determinación que mi representado no comparte, ya que, dicha acción no depende de mí representado, sino de un ente externo.

Esta autoridad, destacó que mi representada entabló comunicación inmediata con el proveedor del servicio como lo es Google México S. de R.L. de C.V., lo cual materializó mediante la petición formal mediante oficio.

Por lo tanto, su eficacia no puede ser rechazada por parte de la autoridad, en función de que pedir probanzas adicionales sobre lo que denomina "certeza de la eficacia de la mediada" constituye una carga desmedida y no proporcional, toda vez que su cumplimiento se encuentra a cargo de un tercero, obligando a lo imposible a mi representado, máxime cuando la pretensión en la presentación de un deslinde es utilizar los mecanismos para pedir al proveedor el cese de la conducta.

Razonamiento que sería incongruente cuando para el deslinde de llamadas a cargo de un partido únicamente, la autoridad solicita pronunciamientos públicos ante la ciudadanía y los simpatizantes para la eficacia de la conducta, por tanto, una vez más se acredita su carácter desproporcionado.

(…)"

d) El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo en el que solicita a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México notificará el acuerdo de alegatos al C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a Presidente de la República por la otrora coalición denominada "Por México al Frente". (Fojas 198-199 del expediente)

e) El siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/01484/2019, se notificó mediante estrados al C. Ricardo Anaya Cortés, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 273-274 del expediente)

f) Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta a los alegatos formulados.

g) El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4354/2019, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos correspondientes. (Fojas 208-209 del expediente)

h) El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó los alegatos correspondientes, como se transcriben a continuación: (Fojas 210-213 del expediente)

Que por medio del presente escrito, en atención a sus alfanuméricos INE/UTF/DRN/4354/2018, al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día 28 de marzo de 2019, estando en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emiten los siguientes:

ALEGATOS

Esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas que integran el expediente en que se actúa, podrán arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, resulta ser completamente infundado además de que las imputaciones realizadas por la parte actora a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, además de que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo, lugar, circunstancias, tal y como lo ha mandatado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 67/2002 que lleva como título "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA" Jurisprudencia 16/2011 que tiene el título "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y Jurisprudencia 36/2014 que se titula "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"

El asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa necesarias las circunstancias de modo tiempo y lugar, que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de vedad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud

dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias, presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencias el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia deber ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, ligar (sic) *y circunstancias es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

Amén de lo anterior, al estudiar el fondo del asunto, al analizar de forma concatenada todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, se podrá arribar a la conclusión de que todos y cada uno de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente repostados en la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortés, Candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

(…)"

i) El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4355/2019, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 214-215 del expediente)

j) El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito signado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, presentó los alegatos correspondientes, como se transcriben a continuación: (Fojas 216-223 del expediente)

"(…)

Con fundamento en los artículos 8º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a formular alegatos. Derivado del procedimiento oficioso que instauro el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo ***INE/CG10697/2018****, resolutivo* ***DÉCIMO QUINTO****, en relación con el considerando* ***25.10****,* ***inciso r)****, conclusión* ***C49-P2****.*

Por la revisión que realizo esa Unidad Técnica de Fiscalización a los gastos de internet e investigación en redes sociales, donde se localizó la dirección URL, cuyo contenido presumiblemente beneficia al C. Ricardo Anaya Cortes, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, así como al álbum denominado "Ricardo Anaya" del cual es posible descargar y escuchar una canción o jingle a cambio de un deposito mediante tarjeta.

De lo antes señalado Movimiento Ciudadano niega rotunda y categóricamente participar en los hechos materia de este procedimiento, aunado a lo anterior tenemos conocimiento que el Partido Acción Nacional al ser el responsable de los informes de gastos de la campaña de la candidatura a la Presidencia en el Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018 de la coalición "Por México al Frente, proporcionó la información necesaria para llevar a cabo un esclarecimiento de los hechos señalados entre ellos un deslinde de los mismos.

Por lo que una vez que esa autoridad realice un estudio de las constancias que obran en el expediente podrán desprender que en el caso de Movimiento Ciudadano ha cumplido con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

(…)

Por lo que consideramos ilegal e ilegitimo que se pretenda encuadrar una conducta ilícita en contra de mi representado por los hechos que no se encuentran debidamente probados.

Con ello, a su vez, se violentan los principios jurídicos ***ius punendi*** *y* ***tempus regit actum*** *que rigen la materia penal y que son de aplicabilidad para todo régimen sancionador en materia electoral, lo que deben atenderse cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto.*

Cabe hacer notar que el actor pretende que se realice esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple con lo que los aforismos jurídicos involucran, y que por lo tanto encierran una consecuente transgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe de actuar la autoridad electoral.

Es pretender condenar de una posible conducta a través de la integración de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, sin que el tipo jurídico que se nos pretende imputar se encuadre en el supuesto señalado por la autoridad fiscalizadora.

Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ***el que afirma está obligado a probar****, lo que en el caso nos ocupa,* ***no ocurrió****, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable a su momento.*

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, ***cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,*** *motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

Lo que se genera en perjuicio de una Institución Política como lo es ***MOVIMIENTO CIUDADANO****, violaciones a los principios rectores del derecho que invoca y que son del ius puniendi y tempus regit actum, para un mejor proveer, cito la siguiente Tesis Jurisprudencial:*

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.
(…)

MOVIMIENTO CIUDADANO siempre ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales, actuando de buena fe y ajustando mi conducta y la de sus precandidatos y candidatos a los postulados de la Ley, por lo que negamos rotundamente, los señalamientos imputados en su contra.

Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuitos y la Tesis Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCEL DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

(…)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(…)

De conformidad con las argumentaciones vertidas, el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa resulta contrario a los interés jurídico (sic) *de mi representado, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudimos a desvirtuarlas, por lo que* ***de acuerdo con lo expresado, como premisa fundamental en este asunto, MOVIMIENTO CIUDADANO, niega los posibles hechos aludidos en el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que se controvierte****, siendo motivo suficiente para salvaguardar sus derechos ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente Procedimiento Sancionador.*

Cabe precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito procesal, la expresión de los agravios que el acto o resolución causen al actor, vinculándolos con los preceptos presuntamente violados, lo que supone, en una interpretación sistemática de las normas procedimentales aplicables, una vinculación lógica de hipótesis normativas y la ubicación del acto impugnado en las mismas, en el caso, no se aporta hecho alguno que demuestre violación alguna, ya que es de explorado derecho, que dicho requisito debe considerarse que se acredita, cuando se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la vulneración de determinada norma jurídica, lo contrario, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, tutelados en los artículos 14, 16, 19 y 20 apartado B de nuestra Constitución General de la República, en

relación con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que deben prevalecer en el ejercicio de la función electoral, establecidos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional.

(…)"

XXI. Requerimiento de Información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1709/2019, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, remitiera los domicilios fiscales registrados del C. Alejandro López Maciel. (Fojas 284-285 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior. (Foja 286 del expediente).

XXII. Requerimiento de Información al C. Miguel Alejandro López Maciel con domicilio en Veracruz.

a) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE-11-VER/2376/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al C. Miguel Alejandro López Maciel, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 291-294 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil diecinueve, el C. Miguel Alejandro López Maciel dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior. (Foja 303 del expediente)

XXIII. Requerimiento de Información al C. Rodrigo Alejandro López Maciel con domicilio en Nuevo León.

a) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/448/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al C. Rodrigo Alejandro López Maciel, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 308-310 del expediente)

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta.

XXIV. Requerimiento de Información al C. Víctor Alejandro López Maciel con domicilio en Jalisco.

a) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE-JAL-JLE-VE-0352-2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al C. Víctor Alejandro López Maciel, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 315-318 del expediente)

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta.

XXV. Requerimiento de Información al C. Mario Alejandro López Maciel con domicilio en Michoacán.

a) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLEMICH/VE/245/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al C. Mario Alejandro López Maciel, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 326-329 del expediente)

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta.

c) El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLEMICH/VE/388/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó nuevamente al C. Mario Alejandro López Maciel, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 480-483 del expediente)

d) Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta.

XXVI. Requerimiento de Información al C. Alejandro López Maciel con domicilio en Guerrero.

a) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE/VE/0210/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al C. Alejandro López Maciel, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 339-341 del expediente)

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta.

c) El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE/VE/375/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó nuevamente al

C. Jorge Alejandro López Maciel, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 471-474 del expediente)

d) El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el C. Alejandro López Maciel dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior. (Foja 475 del expediente)

XXVII. Requerimiento de Información al C. Jorge Alejandro López Maciel con domicilio en Guerrero.

a) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JDE/VE/0211/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al C. Jorge Alejandro López Maciel, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 348-350 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el C. Jorge Alejandro López Maciel dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 346-347 del expediente)

XXVIII. Requerimiento de Información al C. Edgar Alejandro López Maciel con domicilio en Baja California.

a) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/BC/JD04/VE/0753/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al C. Edgar Alejandro López Maciel, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 356-358 del expediente)

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta.

c) El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/BC/JD04/1193/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió nuevamente al C. Edgar Alejandro López Maciel, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 447-450 del expediente)

d) Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta.

XXIX. Requerimiento de Información al C. Miguel Alejandro López Maciel con domicilio en Chiapas.

a) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número 05JDE/VE/0171/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al C. Miguel

Alejandro López Maciel, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 370-372 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil diecinueve, el C. Miguel Alejandro López Maciel dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior. (Foja 375 del expediente)

XXX. Requerimiento de Información al C. Erick Alejandro López Maciel con domicilio en Guanajuato.

a) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/GTO/JDE07-VE/084/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al C. Erick Alejandro López Maciel, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 382-384 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el C. Erick Alejandro López Maciel dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 389 del expediente)

XXXI. Requerimiento de Información al Apoderado Legal de Sony Music Entertainment México, S.A. de C.V.

a) El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9033/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Apoderado Legal de Sony Music Entertainment México, remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 408-410 del expediente)

b) El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, la C. Guadalupe González Valdés. Apoderada Legal de Sony Music Entertainment México S.A. de C.V., dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 416-420 del expediente)

XXXII. Requerimiento de Información a Facebook, Inc.

a) El veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9894/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a Facebook, Inc., remitiera diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 488-490 del expediente)

b) El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, Facebook, Inc., dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior. (Foja 496 del expediente)

XXXIII. Emplazamiento y Alegatos al C. Ricardo Anaya Cortes, otrora candidato a Presidente de la República, postulado por la otrora Coalición denominada "Por México al Frente"

a) El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local de la Ciudad de México realizará el emplazamiento correspondiente al C. Ricardo Anaya Cortes, otrora candidato al cargo de presidente, a fin de que manifestará lo que a su derecho corresponda. (Fojas 499-500 del expediente)

b) El tres de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/07730/2019, se notificó mediante estrados al C. Ricardo Anaya Cortés, el Emplazamiento respectivo. (Fojas 501-506 del expediente)

c) El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra en su carácter de Apoderado Legal del C. Ricardo Anaya Cortés, dio respuesta al emplazamiento mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 515-519 del expediente)

> "(…)
>
> *De una revisión puntual al expediente que esta Unidad Técnica de Fiscalización ha turnado, puntualizó que, en ningún momento, mi representado erogó gasto alguno para la publicación en una página URL, ni ordenó la difusión, ni obtuvo ingreso o beneficio de la campaña de mi mandante de la canción o jingle al que hace referencia.*
>
> *Tan es así, que, en su momento procesal oportuno, a través de la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó Deslinde de la Propaganda (jingle) colocada en internet, y que en aquella temporalidad podría descargarse a cambio de un depositó mediante tarjeta.*
>
> *Sin embargo, la autoridad electoral calificó el deslinde mencionado como improcedente, porque a su juicio no fue eficaz. Lo anterior, en razón de que determinó que el envío del escrito por Parte del Partido Acción Nacional a Google México, S. de R.L. de C.V., con el propósito que girara instrucciones para el retiro de la propaganda en comento, no robusteció, ni se soportó con otra acción para tener certeza de su eficacia del retiro.*

Así pues, esta calificación realizada por esta autoridad fiscalizadora se rechaza ya que, como obra en su expediente, dicha empresa advierte que, se está solicitando información sobre servicio de Google Play, el cual NO ES PRESTADO NI OPERADO por Google México, S. de R.L. de C.V., SINO QUE, EL MISMO ES PRESTADO POR GOOGLE LLC, información, que, en aquel momento no hizo del conocimiento y dejó en estado de indefensión para llevar a cabo otro tipo de acciones que permitieran robustecer el deslinde mencionado con anterioridad.

De tal suerte, este órgano fiscalizador deberá valorar que Google México no informó al Partido Acción Nacional y/o a mi representado. Por lo que, bajo el principio "nadie está obligado a lo imposible", es que, dicha autoridad deberá iustipreciar todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente y así determinar la procedencia de la acción de deslinde llevada a cabo en su oportunidad.

Ello, razón de que quien suscribe y la "Coalición por México al Frente" bajo sus alcances operacionales, realizaron gestiones que estuvieron a su alcance e informaron a dicha Unidad Técnica de Fiscalización sobre la propaganda que se estaba difundiendo y se rechaza.

Por tanto, su eficacia no puede, ni debe ser rechazada por parte de la autoridad, en función de que pedir probanzas adicionales sobre lo que denomina "certeza de la eficacia de la medida" constituye una carga desmedida y no proporcional, toda vez que su cumplimiento se encuentra a cargo de un tercero, obligando a lo imposible al partido y al que suscribe, máxime cuando la pretensión en la presentación de un deslinde es utilizar los mecanismos para pedir al proveedor el cese de la conducta.

Razonamiento que sería incongruente cuando para el deslinde de llamadas a cargo de un partido, únicamente, la autoridad solicita pronunciamientos públicos ante la ciudadanía y los simpatizantes para la eficacia de la conducta, por tanto, una vez más se acredita el carácter desproporcionado.

Es también importante mencionar que la conducta que debe ser sancionada en materia electoral, conlleva un ejercicio doloso lo cual la autoridad debe probar. La sola existencia de una infracción provocada por un tercero, máxime que se promovió un deslinde, debe ser confeccionada con el nexo causal que compruebe una relación entre el que provocó la presunta falta de mi poderdante.

(…)"

XXXIV. Segundos Alegatos

a) El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento, por lo cual se ordenó notificar a los sujetos incoados, para que en un pazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 525 del expediente)

b) El primero de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11415/2019, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 526-527 del expediente)

c) El once de noviembre de dos mil diecinueve, el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante oficios número RPAN-0470/2019 y RPAN-0472/2019 presentó sus alegatos correspondientes, como se transcriben a continuación: (Fojas 528-535 del expediente)

> "(…)
>
> *Con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 35 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a formular alegatos referentes al expediente INE/Q-COF-UTF/709/2018 que fueron requeridos a mi representado bajo el oficio INE/UTF/DRN/11415/2019. Derivado del procedimiento oficioso que instauro el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo INE/CG1097/2018, resolutivo DÉCIMO QUINTO, en relación con el considerando 25.10, inciso r), conclusión C49-P2.*
>
> *Por la revisión que realizó esa Unidad Técnica de Fiscalización a los gastos de internet e investigación en redes sociales, donde localizó la dirección de URL, cuyo contenido presumiblemente beneficia al C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, así como al álbum denominado "Ricardo Anaya" del cual es posible descargar y escuchar una canción o jingle a cambio de un deposito mediante tarjeta.*
>
> *Al respecto, y atendiendo lo requerido dentro del oficio señalado al rubro, mi representado ratifica todos y cada uno de los argumentos que ha vertido y que obra en autos del presente expediente, ya que, en ningún momento mi representado erogó gastos alguno referente a la publicación de la página URL, ni obtuvo ingreso de jingle al que hace referencia.*

Tal es así, que en un momento procesal oportuno mi representado presento ante esa Unidad Técnica de Fiscalización Deslinde de la propaganda colocada en internet y que hace alusión a una canción o jingle que puede descargarse a cabio de un deposito mediante tarjeta.

Misma que determino como improcedente el deslinde de mi representado, ya que no fue eficaz, toda vez que, si bien fue cierto, que mi representado envió carta dirigida a Google México, S. de R.L. de C.V., con el propósito de que girara instrucciones para el retiro de la propaganda en comento, dicho acto no robusteció para tener certeza de su eficacia del retiro.

Determinación que mi representado no comparte, ya que, dicha acción no depende de mí representada, sino de un ente externo.

Por tanto, su eficacia no puede, ni debe ser rechazada por parte de la autoridad, en función de que, pedir probanzas adicionales sobre lo que denomina "certeza de la eficacia de la medida" constituye una carga desmedida y no proporcional, toda vez que su cumplimiento se encuentra a cargo de un tercero, obligando a lo imposible a mi representado, máxime cuando la pretensión en la presentación de un deslinde es utilizar los mecanismos para pedir al proveedor el cese de la conducta.

Razonamiento que sería incongruente cuando para el deslinde de llamadas a cargo de un partido, únicamente, la autoridad solicita pronunciamientos públicos ante la ciudadanía y los simpatizantes para la eficacia de la conducta, por tanto, una vez más se acredita su carácter desproporcionado.

(…)"

d) El primero de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11416/2019, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos correspondientes. (Fojas 536-537 del expediente)

e) El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó sus alegatos correspondientes, como se transcriben a continuación: (Fojas 538-541 del expediente)

"(…)

Esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas que integran

el expediente en que se actúa, podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, resulta ser ***completamente infundado además de que las imputaciones realizadas por la parte actora a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, además de que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, tal y como lo ha mandatado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002 que lleva como título "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.***
REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA" Jurisprudencia16/2011 que tiene el título "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" Y Jurisprudencia 36/2014 que se titula "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo ligar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Amén de lo anterior, al estudiar el fondo del asunto, al analizar de forma concatenada todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, se podrá arribar a la conclusión de que todos y cada uno de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito de alegatos, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.

(…)"

f) El primero de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11413/2019, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 542-543 del expediente)

g) El siete de noviembre de dos mil diecinueve, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó sus alegatos correspondientes, como se transcriben a continuación: (Fojas 544-551 del expediente)

"(…)

Por la revisión que realizo esa Unidad Técnica de Fiscalización a los gastos de internet e investigación en redes sociales, donde localizo la dirección URL, cuyo contenido presumiblemente beneficia al C. Ricardo Anaya Cortes, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, así como al álbum denominado "Ricardo Anaya" del cual es posible descargar y escuchar una canción o jingle a cambio de un deposito mediante tarjeta.

De lo antes señalado Movimiento Ciudadano niega rotunda y categóricamente participar en los hechos materia de este procedimiento, aunado a lo anterior tenemos conocimiento que el Partido Acción Nacional al ser el responsable de los informes de gastos de la campaña de la candidatura a la Presidencia en el Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018 de la coalición "Por México al Frente", proporciono la información necesaria para llevar a cabo un esclarecimiento de los hechos señalados entre ellos un deslinde de los mismos.

Por lo que una vez que esa autoridad realice un estudio de las constancias que obran en el expediente podrán desprender que en el caso de Movimiento Ciudadano ha cumplido con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 25
1. Son obligaciones de los partidos políticos:
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Por lo que consideramos ilegal e ilegítimo que se pretenda encuadrar una conducta ilícita en contra de mi representado por hechos que no se encuentran debidamente probados.

Con ello, a su vez, se violentan los principios jurídicos ius puniendi y tempus regit actum que rigen la materia penal y que son de aplicabilidad para todo régimen sancionador en materia electoral, lo que deben atenderse cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto. Cabe hacer notar que el actor pretende que realice esa Unidad Técnica de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

Es pretender condenar de una posible conducta a través de la integración de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, sin que el tipo jurídico que se nos pretende imputar se encuadre en el supuesto señalado por la autoridad fiscalizadora.

Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió. toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

Lo que se genera en perjuicio de una Institución Política corno lo es ***MOVIMIENTO CIUDADANO,*** *violaciones a los principios rectores del derecho que invoca y que son los de ius puniendi y tempus regit actum, para un mejor proveer, cito la siguiente Tesis Jurisprudencial:*

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"

MOVIMIENTO CIUDADANO siempre ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales, actuando de buena fe y ajustando mi conducta y la de sus

precandidatos y candidatos a los postulados de la Ley, por lo que negamos rotundamente, los señalamientos imputados en su contra.

Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

(…)

De conformidad con las argumentaciones vertidas, el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa resulta contrario a los interés jurídico de mi representado, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudimos a desvirtuarlas, por lo que de acuerdo con lo expresado, como premisa fundamental en este asunto, MOVIMIENTO CIUDADANO, niega los posibles hechos aludidos en el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que se controvierte, siendo motivo suficiente para salvaguardar sus derechos ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente Procedimiento Sancionador.

Cabe precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito procesal, la expresión de los agravios que el acto o resolución causen al actor, vinculándolos con los preceptos presuntamente violados, lo que supone, en una interpretación sistemática de las normas procedimentales aplicables, una vinculación lógica de hipótesis normativas y la ubicación del acto impugnado en las mismas, en el caso, no se aporta hecho alguno que demuestre violación alguna, ya que es de explorado derecho, que dicho requisito debe considerarse que se acredita, cuando se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la vulneración de determinada norma jurídica, lo contrario, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, tutelados en los artículos 14, 16, 19 Y 20 apartado B de nuestra Constitución General de la República, en relación con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que deben prevalecer en el ejercicio de la función electoral, establecidos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional.

Para acreditar nuestro dicho ofrecemos las siguientes pruebas:

1. PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de MOVIMIENTO CIUDADANO. Solicitando nos sea bien recibida.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a MOVIMIENTO CIUDADANO. Solicitando nos sea bien recibida.

(…)"

XXXV. Cierre de Instrucción. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 552 del expediente).

XXXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en lo general por unanimidad de los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por las Consejeras Electorales Doctora Adriana M. Favela Herrera y la Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como los Consejeros Electorales Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández. Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

En lo particular, por lo que respecta a la matriz de precios, se aprobó por mayoría en los términos plasmados en el proyecto, por 3 votos a favor de la Consejera Electoral Doctora Adriana M. Favela Herrera, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández, y 2 votos en contra de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y el Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar la materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la otrora Coalición “Por México al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a Presidente de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, omitieron reportar los ingresos consistentes en aportación por concepto de la producción y edición de un jingle o canción, así como los ingresos obtenidos por la descarga de la canción y en su caso si se actualiza un supuesto rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"(…)

Artículo 243
1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(…)"

"***Artículo 443***
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(…)
f) Exceder los topes de campaña;
(…)"

Ley General de Partidos Políticos

"(…)
Artículo 79
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"(…)

Artículo 96

Artículo 96. Control de los ingresos
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(…)”

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto

desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de

los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate. En el caso que nos ocupa la obligación de haber registrado los ingresos por producción y edición de la canción o jingle denominado Ricardo Anaya a favor de la otrora Coalición "Por México al Frente", dentro del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

De la referida Resolución **INE/CG1097/2018**, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, específicamente de los hechos narrados en la conclusión **C49-P2**, en relación con el Considerando **25.10**, **inciso r)**, se desprende que la otrora Coalición "Por México al Frente" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, omitieron reportar los ingresos que recibió por concepto de edición y producción de la canción o jingle denominada Ricardo Anaya Cortés, interpretada por "El Parna López", así como los ingresos obtenidos por la descarga de la canción, dentro del Informe de ingresos y gastos del candidato al cargo de Presidente de la República correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, por parte de la citada coalición y su candidato.

El caso en comento se detalla a continuación:

> "(…)
>
> *De la revisión a los gastos en Internet e investigación en redes sociales se localizó la dirección URL en una página web con contenido que beneficia al candidato a la presidencia de la república, así como el álbum denominado "Ricardo Anaya" del cual es posible descargar y escuchar una canción o jingle a cambio de un deposito mediante tarjeta; sin embargo, se observó que omitió*

presentar la documentación que acredite los ingresos obtenidos por dicha descarga, así como los gastos en los que incurrió para la producción, programación, publicación, mantenimiento, contratación de artistas y soporte de la aplicación en teléfonos inteligentes con los sistemas operativos Android. Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:

Candidato Beneficiado	URL de la página	Costo por Descarga	Imagen de pantalla de la App
Presidente Ricardo Anaya Cortes	https://play.google.com/store/music/album/El_Parna_L%C3%B3pez_Ricardo_Anaya?id=Bq6ecrhqoxfhtxjfvdep3weotpm	$9.00	

(…)”

Derivado de lo anterior, durante la revisión de Informe de ingresos y gastos del candidato al cargo de Presidente de la República correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido de mérito que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran; sin embargo, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que omitió presentar la evidencia del deslinde por parte de los sujetos obligados, así como el registro contable de los mismos por lo que la observación quedó no subsanada.

Debido a lo anterior, se mandató iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

Al respecto, es dable retomar el análisis temático de la observación reportada en el Dictamen Consolidado, específicamente por lo que hace a la conclusión **C49-P2,** transcrito en el apartado de antecedentes, el cual se advierte que en respuesta al oficio de errores y omisiones la otrora Coalición “Por México al Frente”, manifestó lo siguiente:

“(...)

La aplicación a la que hace mención el cuadro que antecede y que se encuentra en la liga https://play.google.com/store/music/album/El_Parna_L%C3%B3pez_Ricardo_Anaya?id=Bq6ecrhgoxfhtxjfvdep3weotpm y que corresponde a un artista que responde al nombre de " El Parna López" en la cual se encuentra una canción o jingle donde se hace mención al candidato a la República Ricardo Anaya Cortés y además cobra $9.00 (nueve pesos M.N 00/100) cada vez que el usuario quiera descargar la melodía, hacemos del conocimiento a esta autoridad que no pertenece a la campaña del candidato a la Presidencia por tal motivo desconocemos en su totalidad su procedencia, ***por lo anterior se presentó el Oficio de Deslinde con número RPAN-0396/2018 ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Electoral Nacional*** *para los efectos a que haya lugar. Se anexa Oficio como documento adjunto que se localiza:*

(...)"

Al respecto, ***la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó oficio de deslinde con número RPAN-0396/2018 de fecha 15 de junio de 2018, en el cual argumenta haber presentado una carta dirigida a Google México, S. de R.L. de C.V.,*** *con el propósito de que se retire la propaganda que no ha sido avalada, ni ordenada por el partido político, ni por su candidato presidencial; sin embargo,* ***dicha carta no fue localizada en la documentación adjunta al informe del tercer periodo de campaña ni al oficio de deslinde que presentó en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.****"*

[**Énfasis añadido**]

En este sentido, esta autoridad instructora durante la sustanciación del presente procedimiento requirió a la Dirección de Auditoría información y documentación relacionada con la conclusión **C49-P2**, al respecto dicha dirección proporcionó diversos documentos entre los que se destaca, copia simple del escrito de deslinde RPAN-0396/2018, de fecha 15 de junio de 2018.

Por lo que, del análisis realizado por parte de esta autoridad, se advierte que el sello de oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el cual consta que la fecha de presentación fue el pasado 15 de junio de 2018, a las 5:44 pm, constante en 3 hojas correspondiente al escrito, y se asienta que fue presentado sin anexos.

Por lo que, esta autoridad procede a la valoración de las manifestaciones vertidas por el partido y determinar motivadamente si el deslinde cumple con los requisitos establecidos en la normatividad.

Derivado del libelo de mérito antes referido presentado, con la finalidad de realizar el deslinde de gastos de propaganda de campaña con fundamento en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual procede a realizar el análisis de este con la finalidad de verificar si cumple con los requisitos establecido en el citado artículo mismo se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 212.***
> ***Deslinde de gastos***
> ***1.*** *Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*
> ***2.*** *El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*
> ***3.*** *Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*
> ***4.*** *Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*
> ***5.*** *Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
> ***6.*** *Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*
> ***7.*** *Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*
>
> *Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado."*

De lo anteriormente transcrito, se tiene que el escrito analizado no cumple con el primer elemento (jurídico), toda vez que no fue presentado un escrito de deslinde ante la Unidad Técnica de Fiscalización para su valoración como tal.

Es preciso señalar que el Partido Acción Nacional otrora integrante de la Coalición "Por México al Frente", consideró que con el simple hecho de manifestar en su escrito número RPAN-0396/2018, en respuesta al oficio de errores y omisiones que se deslindaba del gasto, era más que suficiente para cumplir con el elemento jurídico, sin acreditar su dicho.

Por lo que hace al elemento de oportunidad, es preciso señalar que se refiere a si la actuación por parte del sujeto obligado es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, por lo que no se acredita este elemento, ya que materialmente, el sujeto incoado en respuesta al oficio de errores y omisiones en un párrafo preciso que se deslindaba del acto, sin presentar elemento que diera certeza a la autoridad de un acto que pusiera fin al hecho ilícito.

En cuanto a la idoneidad, se refiere a que dichas acciones resulten adecuadas y apropiadas para ese fin, por lo que de las constancias con las que cuenta esta autoridad, no se desprende elemento alguno, que le permita inferir que el sujeto obligado realizó algún acto tendiente a poner fin a la conducta infractora.

Finalmente, por lo que respecta al último de los elementos referente a la eficacia, relativo a que las acciones o medidas de su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; por lo que del contenido del escrito de contestación al oficio de errores y omisiones con el que pretende acreditar el deslinde, se advierte la presunta presentación de **una carta dirigida a Google México S. de R.L. de C.V.**, la cual **fue omisa en presentar** tanto en el oficio número RPAN-0396/2018, en respuesta al oficio de errores y omisiones, como en el escrito presentado ante esta autoridad el 12 de marzo del 2019, en cual formula sus alegatos del presente procedimiento.

Como se puede observar, el partido político omitió presentar las acciones realizadas para frenar la conducta propia o de terceros, hecho primordial para acreditar el elemento de la eficacia y, en el caso concreto, el concepto del jingle o canción, permitiendo continuar con la publicidad en favor de su otrora candidato.

En consecuencia, ninguno de los elementos se actualiza, ya que en ambos escritos el partido citó la carta dirigida a Google México S. de R.L. de C.V., sin que presentará dicha carta que acreditara su dicho, asimismo, en ningún momento se presentó algún tipo de acto tendente a lograr el cese de la conducta, es decir, el realizar acciones para frenar la conducta propia o de terceros la cual resulta ser una circunstancia primordial para acreditar el elemento de la eficacia y, en el caso concreto no acreditó con elemento alguno de prueba que hubieran realizado acciones para cesar la conducta materia de análisis.

Lo anterior, tomando en consideración que la efectividad de un deslinde de responsabilidad, tendrá efectos siempre y cuando la acción tomada por los sujetos obligados resultare eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, lo anterior de

conformidad con la Jurisprudencia 17/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, en la que se ha referido a la figura de culpa, vigilando y acatando las condiciones que deben de cumplir los Partidos Políticos, aspirantes a candidatos independientes por un cargo de elección popular en este caso, para deslindarse de responsabilidad por actos realizados por terceros, "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."

Es preciso señalar que el deslinde fue ineficaz al omitir presentar acciones tendentes al cese de la conducta que en este caso estuviese siendo observada y que para que operara el posible deslinde la misma tenía que haber sido cesada, lo cual no ocurrió en el caso concreto, otro supuesto es que para que se considera que el deslinde es eficaz, es que se generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Por lo que, derivado de la conclusión **C49-P2,** descrita en el **inciso r), considerando 25.10 Coalición "Por México al Frente", de la resolución INE/CG1097/2018,** fue debidamente fundado y motivado el inicio del presente procedimiento oficioso al no realizarse actos tendientes a rechazar el beneficio y al no aportar elementos de prueba que pudiesen desvirtuar lo asentado en la observación detectada por la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual fue debidamente notificada en el oficio de errores y omisiones, por lo que no se actualiza el elemento de eficacia para el deslinde de responsabilidad.

En razón de lo anterior, es dable arribar a la conclusión que no se cumplió con los requisitos de que el deslinde sea jurídico, oportuno ni eficaz, por lo tanto, el deslinde que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional integrante de la Coalición "Por México al Frente" es inoportuno, improcedente, inoperante e ineficaz, pues, de hecho, se benefició de un ingreso consistente en una aportación que debió reportar a esta autoridad electoral en el informe de campaña respectivo.

Como resultado de lo anterior, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de constatar el debido reporte del ingreso por edición y producción, así como los ingresos obtenidos por la descarga de la canción, de la propaganda localizada en el link *https://play.google.com/store/music/album/El_Parna_L%C3%B3pez_Ricardo_Anaya?id=Bq6ecrhqoxfhtxjfvdep3weotpm.*

Ahora bien, una vez que se establecieron las causas que dieron origen al procedimiento oficioso, se propone dividir el estudio del procedimiento de mérito en dos apartados, los cuales se enlistan a continuación:

- Origen de la edición derivado de la edición y producción del jingle o canción denominado Ricardo Anaya
- Ingresos por la descarga del jingle o canción

Esta división en el estudio del procedimiento se realizará con la finalidad de brindar mayor claridad sobre cada uno de los supuestos planteados al proponer el inicio del procedimiento oficioso. A continuación, se desarrollan cada uno de los apartados.

- **Origen de la edición y producción del jingle o canción denominado Ricardo Anaya**

En este apartado se abordarán las diligencias realizadas por la autoridad instructora, así como a las conclusiones que arribó derivado de la edición y producción del jingle o canción cuyo nombre es Ricardo Anaya.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de indagación de la autoridad instructora, la investigación se dirigió *prima facie* solicitando a la Dirección de Auditoría la documentación soporte relacionada con la conclusión **C49-P2** visible en la Resolución **INE/CG1097/2018** en el considerando **25.10**, **inciso r)**, con la finalidad de identificar las probables irregularidades en las operaciones realizadas por el partido, de esa forma iniciar con el caudal probatorio necesario para llegar a conclusiones certeras.

En ese sentido, la citada Dirección remitió la documentación que se presenta a continuación:

- Escrito de contestación al segundo oficio de errores y omisiones, por parte del Partido Acción Nacional.
- Escrito de deslinde RPAN-0396/2018 de fecha 15 de junio de 2018.
- Razón y constancia de monitoreo en internet.
- Listado del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).

Adicionalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a emplazar al Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática

como partidos Integrantes de la Coalición “Por México al Frente”, a fin de que manifestaran lo que a su derecho corresponda.

Al respecto, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano fueron omisos en dar respuesta al emplazamiento formulado. No obstante, el Partido de la Revolución Democrática proporcionó respuesta al emplazamiento, señalando medularmente lo siguiente:

- Manifiesta que el procedimiento administrativo sancionador corresponde a una queja y que lo manifestado por la denunciante es completamente oscuro, impreciso e infundado.

- Que las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentran ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

- Que los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados.

- Destaca que todos los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a Presidente de la República, postulado por la Coalición “Por México al Frente”, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.

- Que atendiendo a la Cláusula CUARTA del Convenio de Coalición electoral “Por México al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática y a los artículos 17 y 18 del Reglamento de la citada coalición, se colige que la candidatura del C. Ricardo Anaya Cortés fue postulado por el Partido Acción Nacional dentro de la citada coalición, dicho instituto es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que utilizaron en la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés.

Cabe precisar que el Apoderado Legal del C. Ricardo Anaya Cortés, al dar respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad señaló que:

> *El candidato no erogó gasto alguno para la publicación en una página URL, ni ordenó la difusión, ni obtuvo ingreso o beneficio de la campaña de la canción o jingle objeto del presente procedimiento.*
>
> *Tan es así, que, en su momento procesal oportuno, a través de la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del*

> *Instituto Nacional Electoral, se presentó Deslinde de la Propaganda (jingle) colocada en internet, y que en aquella temporalidad podría descargarse a cambio de un depositó mediante tarjeta. Sin embargo, la autoridad electoral calificó el deslinde mencionado como improcedente, porque a su juicio no fue eficaz. Lo anterior, en razón de que determinó que el envío del escrito por Parte del Partido Acción Nacional a Google México, S. de R.L. de C.V., con el propósito que girara instrucciones para el retiro de la propaganda en comento, no robusteció, ni se soportó con otra acción para tener certeza de su eficacia del retiro.*
>
> *Así pues, esta calificación realizada por esta autoridad fiscalizadora se rechaza ya que, como obra en su expediente, dicha empresa advierte que, se está solicitando información sobre servicio de Google Play, el cual no es prestado ni operado por Google México, S. de R.L. de C.V., sino que, el mismo es prestado por GOOGLE LLC, información, que, en aquel momento no hizo del conocimiento y dejó en estado de indefensión para llevar a cabo otro tipo de acciones que permitieran robustecer el deslinde mencionado con anterioridad.*

En otras palabras, lo dicho por el candidato es impreciso ya que esta autoridad al momento de valorar el deslinde derivado del oficio de errores y omisiones ha referido que no se puede tener por acreditado el mismo, toda vez que los sujetos obligados **no presentaron a esta autoridad el escrito** por medio del cual presuntamente solicitaron a Google retirara la canción de su plataforma musical, aunado a lo anterior, derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito, se requirió en múltiples ocasiones a los sujetos obligados presentaran el multicitado escrito, situación que de hecho no aconteció.

Continuando con la línea de investigación y a partir de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, esta autoridad procedió a realizar una razón y constancia[1], de la página "*Google Play",* dicha búsqueda se efectuó ingresando en el buscador Google en la liga electrónica *https://play.google.com/store/music/album/El_Parna_López_Ricardo_Anaya?id=Bg6ecrhgoxfhtxjfvdep3weotpm*, localizándose la canción de "El Parna López", denominada "Ricardo Anaya" a favor de la otrora Coalición "Por México al Frente", publicado desde el 11 de abril de 2018, dicha página contiene la opción de descargar la canción, la cual tiene una duración de 2 minutos 15 segundos, por un monto de $9.00 (nueve pesos 00/100 M.N.), como se advierte en la siguiente imagen:

1 Las razones y constancias constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

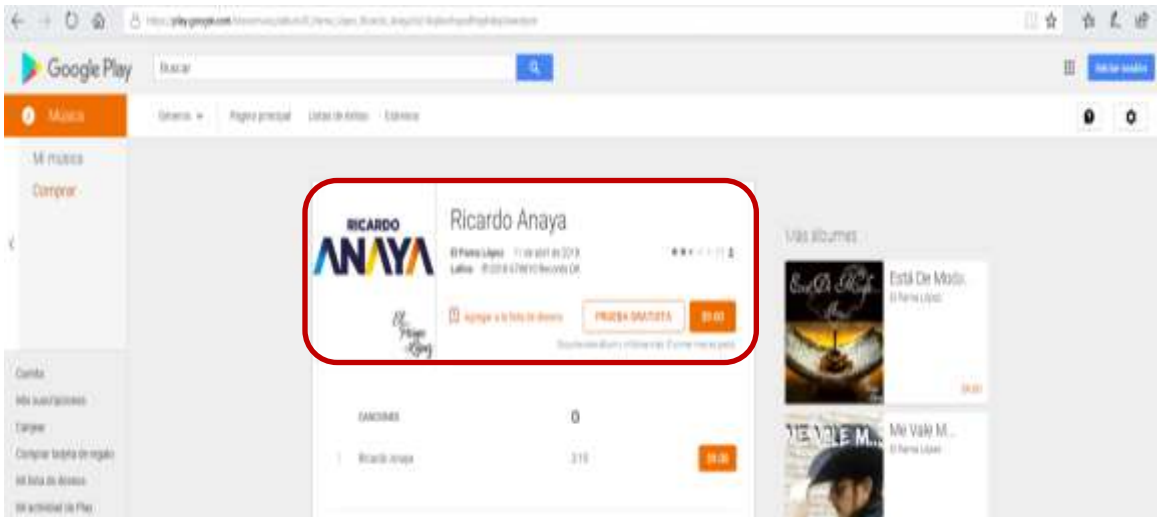

Adicionalmente, se solicitó al Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., a fin de que proporcionara a la Unidad Técnica de Fiscalización información que se enuncia a continuación:

- Si la canción materia del presente procedimiento fue contratado, y en caso de ser así quien lo contrató.
- Informara la forma de contratación y pago.
- El número de veces que fue descargada, así como el dato de identificación de las personas.
- Especificara la forma de pago.
- Indique si existe un procedimiento para el pago del jingle de mérito.
- Finalmente informara si el Partido Acción Nacional remitió oficio solicitando bajara de la plataforma Google Play la canción motivo del presente procedimiento.

Al respecto esta autoridad obtuvo respuesta, del apoderado legal de dicha persona moral el cual manifestó lo siguiente:

> "(…)
>
> *2.- Al respecto y de una revisión detallada del requerimiento se advierte que, se está solicitando lo información sobre el servicio Google Play, el cual* ***NO ES PRESTADO NI OPERADO por Google Operaciones de México, S. de R.L.***

> ***de C.V., SINO, QUE, EL MISMO ES PRESTADO POR GOOGLE LLC[2].,*** *tal y como se muestra con los términos y condiciones que se adjuntan como Anexo 2[3], por lo que, sugerimos contactar directamente a dicha persona moral, adjuntando las instrucciones como anexo.[4]*

En el anexo presentado establece las condiciones del servicio Google Play en las que señala que es un servicio que brinda Google LLC, aunado a lo anterior, refiere que:

> ***3. Compras y pagos***
>
> (…)
>
> ***Compra de contenido.*** *Cuando compre contenido en Google Play o mediante este servicio celebrará un contrato de venta por separado en función de estas condiciones (según corresponda) con el vendedor que será:*
>
> ***a)*** *Google LLC o*
> ***b)*** *El proveedor del Contenido (el proveedor) en cuyo caso Google LLC actúa como agente del proveedor.*
> *El contrato de venta por separado es adicional a estas condiciones.*
> *En el caso de las ventas en las que Google actúe como agente del Proveedor no se aplicará a su uso de Google "no crean ningún derecho de beneficiarios tercero".*
> *Su contrato de compra y uso del Contenido se completará cuando reciba el correo electrónico de Google que confirmará la adquisición de ese Contenido. Asimismo, el cumplimiento de dicho contrato comenzará en cuento se complete la compra.*
>
> (…)

2 Es importante señalar que Google LLC s una compañía principal subsidiaria de la multinacional estadounidense Alphabet Inc., cuya especialización son los productos y servicios relacionados con Internet, software, dispositivos electrónicos y otras tecnologías y su ubicación se encuentra en California, Estados Unidos.
3 Dicho anexo 2, indica las condiciones del servicio de Google Play; estableciendo que Google Play es un servicio que brinda Google LLC, ubicado en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View California 94043, EE.UU.
Su uso de Google Play y las aplicaciones (incluidas las Apps instantáneas Android), los juegos, las películas, la música, los libros, las revistas y otro contenido digital disponibles está sujeto a estas Condiciones del servicio de Google.
4 Dicho anexo 3, indica el procedimiento para solicitar información de los usuarios de Google LLC, especificando que todo requerimiento o solicitud de información referido a los servicios ofrecidos por Google LLC deberá dirigirse al domicilio ubicado en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View California 94043, EE.UU., y al correo electrónico lis-global@google.com.
Sin embrago, para revelar información sobre usuarios de Google LLC, generalmente se requiere una orden emanada por un juez de EE.UU., debidamente notificada. En ausencia de una orden válida de EE. UU, Google LLC puede revelar cierta información si existiera una orden o requerimiento de información emitido por autoridad competente de acuerdo con las leyes de su jurisdicción.

Google Play Música

Google Play le permitirá explorar, transmitir, comprar, descargar, recomendar, obtener vistas previas y usar una gran variedad de música digital y contenido relacionado con la música, como archivos de música, archivos de videos musicales, avances, clips, información sobre artistas, reseñas de usuario y terceros profesionales y otro contenido digital.

Contenido almacenado. *Podrá usar Google Play para almacenar el contenido digital (como archivos de música, imágenes de álbumes y metadatos relacionados) en el Almacenamiento de música mediante el Software de Música, ambos definidos a continuación (**Contenido almacenado**) En aras de evitar duda, los Productos de música no incluyen el Contenido almacenado, es decir, los archivos que suba directamente al Almacenamiento de música los que Google "examina y agrega coincidencias o los que se guardan en su Dispositivo de forma local.*

Servicios de biblioteca de música. *Google Play podrá brindarle acceso a espacio del servidor para almacenar música y archivos de datos relacionados, entre ellos Productos de Música y Contenido almacenado (**Almacenamiento de música**) o a aplicaciones de software (incluidas las aplicaciones web, para computadoras de escritorio y para dispositivos móviles) u servicios relacionados tanto para subir, administrar y reproducir música como para acceder a ella mediante el Almacenamiento de música (**Software de música**). En estas condiciones, el Almacenamiento de música y el Software de música se denominan **Servicios de biblioteca de música** en conjunto.*
(…)"

Al respecto, se advierte que la liga *https://play.google.com/store/music/album/El_Parna_L%C3%B3pez_Ricardo_Anaya?id=Bq6ecrhqoxfhtxjfvdep3weotpm*, es administrada por Google Play Música, que a su vez es un servicio que brinda Google LLC, el cual de conformidad con la cláusula del contenido se advierte que el contenido de Google Play celebrará un contrato de venta con el vendedor que será Google LLC.[5]

5 El escrito de respuesta del Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., constituyen documentales privadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 16, numeral 2, en relación al 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, por lo que solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Adicionalmente, en aras de la exhaustividad a que está obligada esta autoridad, se procedió a dirigir la línea de investigación a otras autoridades y sujetos obligados que tuvieran relación en el presente asunto.

Por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/1473/2018, se procedió a solicitar la función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de realizar la Certificación del contenido que se encuentra en la dirección de internet *https://play.google.com/store/music/album/El_Parna_L%C3%B3pez_Ricardo_Anaya?id=Bg6ecrhgoxfhtxjfvdep3weotpm*, así como la descripción de la metodología aplicada en la certificación y las documentales que contengan la URL solicitada.

Consecuentemente la directora del Secretariado en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral procedió abrir el expediente número INE/DS/OE/625/2018, así como la correspondiente inspección de la página, señalada por la Dirección de Auditoría detectada como resultado del monitoreo de espectaculares y medios impresos (SIMEI), la cual se detalla a continuación:

ID	Sitio de internet
1	*https://play.google.com/store/music/album/El_Parna_L%C3%B3pez_Ricardo_Anaya?id=Bg6ecrhgoxfhtxjfvdep3weotpm*

Dicha Acta Circunstanciada de Verificación constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la línea de investigación, se procedió a consultar el sitio de la red social Facebook en busca del “El Parna López” en la liga electrónica https://www.facebook.com/elparnalopez/ con la finalidad de allegarse de mayores elementos en el presente procedimiento, en dicha página también se localizó publicada la canción de “El Parna López”, denominada Ricardo Anaya, publicado desde el 11 de abril de 2018, como se visualiza a continuación:

Sin embargo, al dar clic en la imagen en la que se advierte el nombre de “RICARDO ANAYA” resulta ser un enlace que abre otro sitio web, remitiendo a la liga https://distrokid.com/hyperfollow/elparnalpez/c7SP?fbclid=IwAR3aKJ_uETUjz15YytBMo8cS1hx4_XcHuc-dDHp1b65yWKqYhkfccvhMaSQ, la cual se advierte la siguiente imagen:

Dicho enlace corresponde al dominio web de “Spotify” la cual es una aplicación multiplataforma empleada para la reproducción de música vía streaming, por lo que esta autoridad instructora realizó diversas búsquedas en dicha aplicación “Spotify”, usando diversos dispositivos entre los que se destaca computadoras y teléfonos móviles, como resultado de la navegación en dicha aplicación se localizó la liga electrónica https://open.spotify.com/album/4WdO03x7HnRKIVhfbFACFP, como se advierte a continuación:

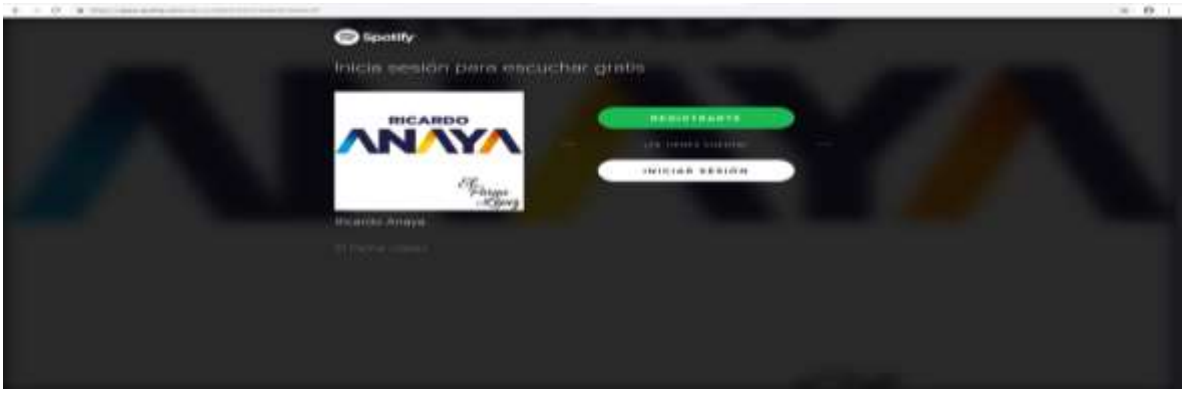

Al acceder a dicho sitio web *"Spotify"* en busca de la canción de "El Parna López", arrojando la liga electrónica https://open.spotify.com/track/48mmAnpb7R8UOjeVnV84WH?si=PcrB3O8gTeSNcWLn2QRr5g, se localizó la canción de "El Parna López", a favor del otrora candidato a Presidente de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, postulado por la otrora coalición "Por México al Frente" disponible para su descarga, como se observa a continuación:

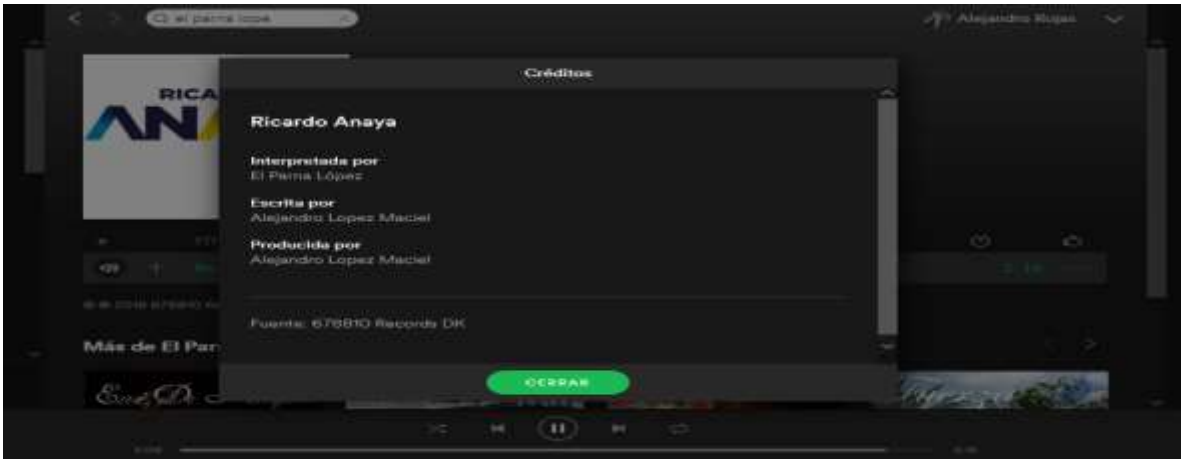

En dicha página se localiza publicada desde el once de abril de dos mil dieciocho y de la cual **se advierte que fue escrita y producida** por el C. Alejandro López Maciel.

Adicionalmente, también se localizó en el sitio web dedicado a compartir vídeos *"YouTube"*, la canción Ricardo Anaya interpretada por "El Parna López", arrojando

la liga electrónica https://www.youtube.com/watch?v=RN7MAoiGUy8, misma que se visualiza a continuación:

En esta tesitura, en términos de los artículos 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización en la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, por tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral.

Ahora bien, derivado de las investigaciones realizadas en los diferentes sitios web, específicamente en *"Spotify"* obtuvo como resultado que los créditos por la canción o jingle cuya letra alude al entonces candidato Ricardo Anaya Cortés, refiere a los siguientes datos:

- Canción: Ricardo Anaya
- Interpretada por: El Parna López
- Escrita por: Alejandro López Maciel
- Producida por: Alejandro López Maciel

En un primer momento se requirió información al Servicio de Administración Tributaria con la finalidad de que proporcionara el domicilio fiscal del C. Alejandro López Maciel, así como histórico de domicilios y actividad preponderante como sus obligaciones fiscales, en atención a la solicitud de información la autoridad hacendaria refirió que se localizaron homónimos, por lo que solicitaba mayores datos para proporcionar la información solicitada.

Al respecto, esta autoridad al tener conocimiento del autor y productor de dicha canción procedió a solicitar información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, a fin de proporcionar la identificación y búsqueda del domicilio registrado a favor del C. Alejandro López Maciel, incluyendo las personas que cuenten con un segundo o tercer nombre.

En atención a dicha solicitud, mediante oficio número INE/DJ/DSL/SSL/23134/2018, la Dirección Jurídica proporcionó el listado de 10 (diez) ciudadanos coincidentes en la base de datos del Padrón Electoral, relacionados con el nombre del C. Alejandro López Maciel, proporcionando el domicilio de estos localizables en diferentes entidades federativas.

Ahora bien, en ánimo de allegarse de mayores elementos que permitan a la autoridad fiscalizadora esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, esta autoridad electoral procedió a formular el requerimiento de información a los diez ciudadanos cuyo nombre se localizó coincidente con C. Alejandro López Maciel y homónimos, como se describen a continuación en las tablas subsecuentes:

- **Tabla A,** corresponde a 5 ciudadanos que atendieron el requerimiento de información cuyas respuestas se transcriben:

No.	ENTIDAD	NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA
1	Veracruz	Miguel Alejandro López Maciel	INE/JDE-11-VER/2376/2019	23 de mayo de 2019	12 de junio de 2019	(…) Mi respuesta a esta pregunta categóricamente les digo QUE NO, ni siquiera conozco dicha canción. Por tal motivo no existió ningún pago por esta publicación que desconozco.
2	Guerrero	Alejandro López Maciel	INE/JDE/VE/0210/2019	22 de mayo de 2019	26 de agosto de 2019	(…) Por mi propio derecho quiero manifestar que desconozco cualquier asunto que tenga relación con el excandidato Ricardo Anaya y con el partido PAN o cualquier otro por lo cual pido que declaro que yo no soy el autor de la canción referida.
			INE/JDE/VE/375/2019	22 de agosto de 2019		
3	Guerrero	Jorge Alejandro López Maciel	INE/JDE/VE/0211/2019	22 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019	(…) haciendo del conocimiento de esta autoridad que su servidor no tiene conocimiento alguno respecto de los hechos que se hacen mención en el requerimiento de referencia, razón por la cual no me encuentro en posibilidad de remitir la información solicitada, pues yo me dedico a las labores de campo y desconozco cualquiera de los datos que me solicitan.
4	Chiapas	Miguel Alejandro López Maciel	05JDE/VE/0171/2019	22 de mayo de 2019	10 de junio de 2019	(…) Por lo tanto informo en relación a los numerales 2-9 que no he recibido ningún pago ni prestación económica de ningún tipo por algún servicio brindado a ningún candidato de ningún partido político en ninguna campaña electoral. Así mismo, informo que tampoco he participado en la difusión de material electrónico, físico o impreso relacionado con propaganda política. Por lo que me deslindo de toda responsabilidad o relación que pudiera generarse de la similitud de mi nombre Miguel Alejandro López Maciel con el artista "El Parna López".
5	Guanajuato	Erick Alejandro López Maciel	INE/GTO/JDE07-VE/084/2019	21 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019	(…) Quiero hacer mención respecto al primer pregunta (sic) de la encuesta que la canción alojada en la URL arojada (sic) de la página https://play.google.com/store/music/album/El_Parna_L%C3%B3pez_Ricardo_Anaya?id=Bg6ecrhqoxfhtxjfvdep3weotpm yo no soy el autor por ese motivo no conteste las siguientes preguntas.

- **Tabla B,** corresponde a 3 ciudadanos que no atendieron los requerimientos de información, pese a estar debidamente notificados:

No.	ENTIDAD	NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	RESPUESTA
1	Nuevo León	Rodrigo Alejandro López Maciel	INE/VE/JLE/NL/448/2019	21 de mayo de 2019	Sin Respuesta
2	Michoacán	Mario Alejandro López Maciel	INE/JLEMICH/VE/245/2019	21 de mayo de 2019	Sin Respuesta
			INE/JLEMICH/VE/388/2019	21 de agosto de 2019	
3			INE/BC/JD04/VE/0753/2019	23 de mayo de 2019	Sin Respuesta

No.	ENTIDAD	NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	RESPUESTA
	Baja California	Edgar Alejandro López Maciel	INE/BC/JD04/1193/2019	22 de agosto de 2019	

- **Tabla C,** corresponde a 2 ciudadanos que no atendieron los requerimientos de información, por existir imposibilidad material para la notificación personal, según se advierte en las Actas Circunstanciadas levantadas por personal del Instituto:

No.	ENTIDAD	NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA
1	Ciudad de México	Alejandro López Maciel	INE/JLE-CM/1137/2018	17 de diciembre de 2018	Se levantó Acta Circunstanciada el 18 de diciembre del 2018, da cuenta de la imposibilidad material y jurídica de llevar a cabo la diligencia de notificación personal al C Alejandro López Maciel, en razón de tratarse de un domicilio incierto, por lo que se procede a fijar el oficio en estrados de la citada junta, el 18 de diciembre del 2018, a las diecisiete horas, procediendo a su retiro el 21 de diciembre del 2018, a las diecisiete horas	
2	Jalisco	Víctor Alejandro López Maciel	INE-JAL-JLE-VE-0352-2019	21 de mayo de 2019	Se levantó Acta Circunstanciada el 24 de mayo de 2019, da cuenta de la imposibilidad de notificación debido a que el personal que atendió la diligencia manifestó el fallecimiento de la persona buscada.	

Como se puede advertir en las tablas arriba descritas, del universo de los diez ciudadanos a los que se les giró oficios de requerimientos de información, tuvo como resultado que cinco ciudadanos atendieron los requerimientos negando relación alguna con el otrora candidato Ricardo Anaya Cortes, así como con los partidos integrantes de la entonces coalición “Por México al Frente”, manifestando dedicarse a diferentes profesiones, ninguna relacionada al ámbito musical, asimismo negaron haber, escrito, producido o cantado el jingle materia del presente procedimiento.

Por lo que hace a los 3 ciudadanos descritos en la Tabla B, fueron omisos en presentar respuestas a los requerimientos de información pese a que esta autoridad formuló insistencias en la notificación de los oficios correspondientes; respecto a los dos ciudadanos descritos en la Tabla C, cuyo domicilio se localiza en la Ciudad de México y Jalisco, se levantó la correspondiente Acta Circunstanciada por existir imposibilidad material para realizar la notificación personal el primero por motivo de fallecimiento del ciudadano y el segundo por corresponder a un domicilio incierto.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que del universo de los sitios web en los cuales se localizó disponible la canción o jingle que alude al entonces candidato Ricardo Anaya Cortés, corresponden a diferentes plataformas en las que está disponible la aludida canción, cabe mencionar que en algunos de dichos sitios se encuentra de manera gratuita como en "*YouTube"* y en otros casos se debe de realizar el pago correspondiente por la descarga como en el sitio *"Google Play".*

En razón de lo anterior, en ánimo de allegase de mayores elementos que permitan a la autoridad fiscalizadora esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, la autoridad instructora procedió a requerir al apoderado legal de Spotify México, mediante oficio número INE/JLE-CM/10481/2018, a fin de que informará respecto del material alojado en la URL https://open.spotify.com/album/4WdO03x7HnRKIVhfbFACFP.

Al respecto el C. José Luis Gutiérrez-Azpe Apoderado Legal de S. Servicios de Música México, S.A. de C.V., al ser una persona moral nacional, que forma parte integrante del grupo Spotify, titulares de la reconocida plataforma Spotify, dio respuesta manifestando medularmente lo siguiente:

- Que S- SERVICIOS DE MÚSICA MÉXICO, S.A. DE C.V., es una persona moral nacional, que forma parte integrante del grupo SPOTIFY, es una aplicación multiplataforma empleada para la reproducción de música y contenido digital.

- Que en ningún momento celebró contrato alguno con el candidato Ricardo Anaya, ni con los partidos que conforman la coalición "Por México al Frente" o tercero alguno vinculado a su campaña o actos de propaganda electoral que tuvieran por objeto el facilitar los medios para subir contenidos (particularmente la canción "Ricardo Anaya") en la plataforma Spotify o algún otro diverso con fines de promoción.'

- Que la plataforma Spotify funciona mediante streaming; esto es, permite al usuario acceder contenido multimedia mediante fragmentos enviados secuencialmente a través del Internet. En esta forma de distribución de contenido, la información no se guarda permanentemente en el computador de los usuarios; en cambio, se generan archivos temporales, los cuales se excluyen automáticamente una vez que el usuario accede al contenido. El usuario recibe el stream y la información de transmisión a través de la banda

en la que se conecta el usuario, la cual, dependiendo de su amplitud, permite una mayor o menor velocidad y calidad de la transferencia de la información.

- Que Spotify es una plataforma comercial de distribución de música, podcasts y videos, cuyo contenido es proporcionado bajo los derechos a ella concedida por compañías disqueras y otros proveedores de contenido independientes, ajenos a nuestra representada.

- Que la aplicación maneja dos tipos de cuenta: la gratuita, la cual sirve al usuario cortes de comerciales entre las canciones; y la "Premium" cobrándose únicamente en el caso de esta última una cuota mensual al usuario.

- Que los autores, compositores o intérpretes pueden negociar con compañías disqueras, agregadores, o asociaciones de gestión colectiva la inclusión de su música en la plataforma SPOTIFY, vale la pena aclarar que la canción "Ricardo Anaya" del artista "El Parna López", fue “ingestada” (subida) a la plataforma a través de la empresa PK lnteractive LLC, un proveedor de contenido.

- Que mi representada no tiene una relación o vínculo legal con el autor o intérprete de dicha canción, y mucho menos con el candidato Ricardo Anaya o, la coalición "Por México al Frente" o los partidos políticos que la conforman.

- Que la aplicación Spotify en su versión gratuita reproduce anuncios publicitarios; al día de hoy nuestra representada mantiene la política de no permitir anuncios relacionados con partidos, campañas o candidatos a puestos políticos.

- Que S SERVICIOS DE MÚSICA MÉXICO, S.A. DE C.V., en ningún momento ha celebrado contrato alguno ni con el Ricardo Anaya, ni con los partidos que conforman la coalición "Por México al Frente", ello incluye no haber celebrado contrato alguno para facilitarles la plataforma Spotify para subir este contenido, ni para promover o participar en publicidad o campaña política alguna.

- Que mi representada tampoco fue contratada para incluir la canción "Ricardo Anaya" en su plataforma, y mucho menos para prestar servicios por concepto de publicidad electoral.

- Que la canción en cuestión fue subida a la plataforma, haciéndola accesible, directamente por un tercero de nombre PK Interactive LLC., tratándose únicamente de un proveedor de contenido más de la plataforma Spotify y quien tiene, por tanto, la posibilidad de "ingestar" contenido como sucede usualmente en la plataforma. [6].

Es menester señalar, que en observancia a la exhaustividad que rige los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, y a fin de acreditar su dicho, se realizó una razón y constancia, derivada de la consulta que se hizo con herramientas disponibles en internet, con la finalidad de obtener datos acerca del proveedor de internet PK Interactive LLC, de los resultados obtenidos, se advierte que DistroKid es una marca de PK Interactive LLC.

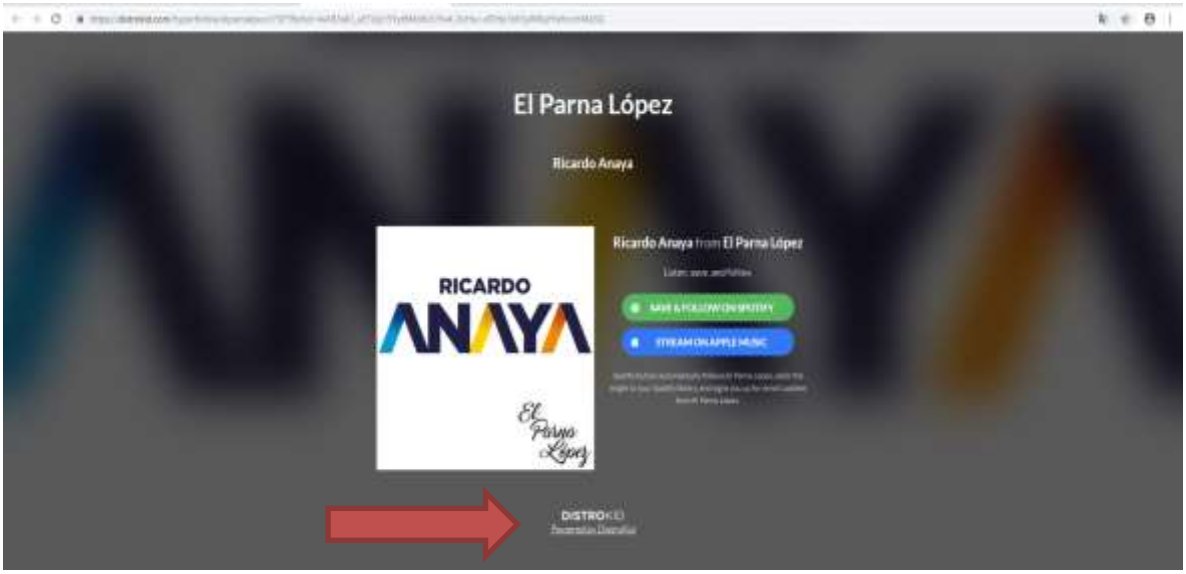

6 El escrito de respuesta del Apoderado Legal de S Servicios de Música México, S.A. de C.V., constituyen documentales privadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 16, numeral 2, en relación al 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, por lo que solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

DistroKid

Statements

Current Trademark Owners

Trademark Owner History

Correspondences

El resultado obtenido, consiste en el indicio de que dicho proveedor PK Interactive LLC, el cual tiene su domicilio legal en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, como único dato que pudo obtenerse a través de la consulta antes mencionada.

U.S. > New York, NY > Computer Software > Computer Programming Services > Computer Programming Services >

Pk Interactive LLC
525 East 11th Street Apartment 5a
New York, NY 10009
Phone: Show Number
Ad
Hanson Rivet & Supply Co.
Blind Threaded Inserts, Rivet-Nuts, Captive Fasteners, Tools & Machines
www.hansonrivet.com
Pk Interactive LLC is a privately held company in New York, NY and is a Single Location business.
Categorized under Computer Programming Services. Current estimates show this company has an annual revenue of 46164 and employs a staff of approximately 2.

Con respecto a los elementos de prueba, específicamente las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización en la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, respecto de las ligas de internet, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, en relación con el 21 del Reglamento antes referido, constituyen documentales públicas, las cuales tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Es menester señalar que la empresa PK lnteractive LLC., tiene su domicilio en Nueva York, debido a lo anterior, y toda vez que esta autoridad está limitada en su operación técnica y operativa que haga necesaria los requerimientos de información a personas físicas y morales constituidas en el extranjero, no fue posible contactar a la citada empresa, sin embargo, con las diligencias empleadas en el presente procedimiento, se materializa el principio de exhaustividad.

Esto es así, porque la facultad de investigación que debe desplegar esta autoridad administrativa nacional, trasciende la soberanía del Estado mexicano y se sujeta a la normativa de colaboración internacional con los gobiernos extranjeros, para que éstos se encuentren en aptitud de recabar la información que le sea solicitada; por lo que, en el presente procedimiento, no se justificaría la solicitud de auxilio internacional.

Ahora bien, para esta autoridad electoral, es dable realizar un análisis respecto de las diversas plataformas donde se reproduce la canción materia del presente procedimiento, para mayor claridad se realizará el estudio de cada una de ellas.

Google Play

- ✓ El servicio de google play consiste en explorar, transmitir, comprar, descargar, recomendar, obtener vistas previas y usar una gran variedad de música digital y contenido relacionado con la música, como archivos de música, archivos de videos musicales, avances, clips, información sobre artistas, reseñas de usuario y terceros profesionales y otro contenido digital.

- ✓ Ahora bien, tratándose de la compra de contenido se celebrará un contrato de venta por separado en función de estas condiciones (según corresponda) con el vendedor que será.

- ✓ Tratándose de la canción Ricardo Anaya, del cantante el Parna López, el servidor solicita un pago de $9 (nueve pesos 00/100 M.N.) para poder descargarla y escucharla

- ✓ Finalmente es importante señalar que el servicio de Google Play es prestado por el operador Google LLC, el procedimiento para solicitar información de los usuarios de Google LLC, especificando que todo requerimiento o solicitud de información referido a los servicios ofrecidos por Google LLC deberá dirigirse al domicilio ubicado en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View California 94043, EE.UU., y al correo electrónico lis-global@google.com. Sin embrago, para revelar información sobre usuarios de Google LLC, generalmente se requiere una orden emanada por un juez de EE.UU., debidamente notificada. En ausencia de una orden válida de EE. UU, Google LLC puede revelar cierta información si existiera una orden o requerimiento de información emitido por autoridad competente de acuerdo con las leyes de su jurisdicción[7].

Spotify

- ✓ Spotify es una aplicación multiplataforma empleada para la reproducción de música y contenido digital.

- ✓ Que Spotify es una plataforma comercial de distribución de música, podcasts y videos, cuyo contenido es proporcionado bajo los derechos a ella concedida por compañías disqueras y otros proveedores de contenido independientes, ajenos a nuestra representada

- ✓ Que la aplicación maneja dos tipos de cuenta: la gratuita, la cual sirve al usuario cortes de comerciales entre las canciones; y la "Premium" cobrándose únicamente en el caso de esta última una cuota mensual al usuario.

- ✓ Que no se hace cobró alguno por buscar, escuchar y descargar la canción de Ricardo Anaya.

7 La facultad de investigación que debe desplegar esta autoridad administrativa nacional, trasciende la soberanía del Estado mexicano y se sujeta a la normativa de colaboración internacional con los gobiernos extranjeros, para que éstos se encuentren en aptitud de recabar la información que le sea solicitada; por lo que, de no contarse con indicios objetivos y concretos relacionados con la conducta supuestamente infractora de la normativa electoral nacional, no se justificaría la solicitud de auxilio internacional, aunado a lo anterior,

- ✓ Que la canción "Ricardo Anaya" del artista "El Parna López", fue ingestada (subida) a la plataforma a través de la empresa PK lnteractive LLC.

- ✓ Que no existió contratación alguna o vinculo legal con los partidos incoados o el otrora candidato.

YouTube

- ✓ *YouTube* es un sitio web que permite a sus usuarios subir y visualizar videos, presenta una variedad de clips, películas, programas de televisión y vídeos musicales, así como contenidos amateurs como videoblogs y *YouTube* Gaming.

- ✓ *YouTube* es una plataforma que se utiliza para la búsqueda de videos en internet, lo cual, se realiza por voluntad propia de quien realiza dicha acción; sin que dicho motor de búsqueda pueda asemejarse ni tenga características propias de una red social.

- ✓ La búsqueda realizada por los usuarios no representa un costo, esto cobra relevancia, ya que la canción enunciada puede escucharse de manera gratuita.

De tal suerte que, esta autoridad tiene certeza de que el jingle o canción motivo del presente procedimiento se encuentra en las plataformas digitales de Google Play, Spotify y YouTube, siendo que en la primera se hace un cobro de nueve pesos por la canción, mientras que en las otras aplicaciones no se realiza cobro algún por reproducirlas.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que se requirió información a Facebook por cuanto hace a la URL https://www.facebook.com/elparnalopez/, en específico por cuanto hace al nombre de administrador de la página y los datos de identificación del o los titulares.

En atención al requerimiento de información Facebook precisó que la URL reportada no se encuentra disponible y es invalida y no dirige a cualquier contenido del servicio Facebook, por lo tanto, no se encuentran en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora realizaron una búsqueda en internet, en especial por cuanto hace al URL https://www.facebook.com/elparnalopez/ de la red social Facebook, obteniendo como resultado esta página no está disponible.

Continuando con la línea de investigación, esta autoridad electoral procedió a requerir información a la Dirección General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, a fin de que informara si en sus archivos se encuentra registrado o en proceso de registro la canción que se titula Ricardo Anaya, de la autoría de Alejandro López Maciel, alias “El Parna López”.

Al respecto, la Subdirectora de Asuntos Contenciosas de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor informó lo siguiente:

> “(…)
>
> *Una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos con los que cuenta esta Dirección de Reservas, no se encontró registro alguno de la publicación impresa y/o electrónica, denominada “Ricardo Anaya”*
>
> (…)
>
> *No obstante, lo anterior, es de destacar que los derechos de autor (morales y patrimoniales) sobre una obra se constituyen en favor de su titular desde el momento mismo en que la obra es fijada en un soporte material de conformidad con el artículo 5, inciso 2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras*

Literarias y Artísticas, los derechos de autor no están sujetos a formalidad alguna. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la LFDA, las obras se consideran protegidas sin necesidad de registro, desde que se fijan en un soporte material.

(…)

En ese orden de ideas, desde el momento en que se fija la obra en un soporte material, su autor cuenta con los derechos morales y patrimoniales establecidos en los artículos 21 y 27 de la LFDA.

(…)"

Por otro lado, mediante oficio INE/UTF/DRN/39/2019, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara las características y contenido una canción o jingle.

Al respecto la referida autoridad en ejercicio de la función de Oficialía Electoral remitió el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/10/2019, en la cual se certifica la inspección realizada al audio canción o jingle "Ricardo Anaya", del cual se deprende lo siguiente:

"(…)

Al dar clic al archivo, se percibe que es un audio con una duración dos minutos con quince segundos (02:15), en el que se escuchan diversas voces masculinas que, a manera de canción, manifiestan lo que a continuación se transcribe:

Que tal te invito este julio a votar, yo sé que tienes un chingo que hacer, es real el PRI ya llego a su final, por fin, no dejes que voten por ti, sal a votar, Ricardo Anaya naya por un futuro mejor, que nadie se quede fuera, Ricardo Anaya es tu valedor, Ricardo Anaya naya por un futuro mejor, ven vamos votemos juntos, Ricardo Anaya es el ganador, por una patria ordenada y generosa y que hará México con un verdadero plan, Ricardo Anaya es la opción más adecuada, vamos Anaya porque México tiene que cambiar, sal a votar, Ricardo Anaya naya por un futuro mejor, que nadie se quede fuera, Ricardo Anaya es tu valedor, Ricardo Anaya naya por un futuro mejor, ven vamos votemos juntos, Ricardo Anaya es el ganador. Por nuestro país vamos de frente al futuro y conseguir el lugar que merece en el mundo, Ricardo Anaya por un futuro mejor, que nadie se quede fuera, Ricardo Anaya es tu valedor, Ricardo Anaya naya, por un futuro mejor, ven vamos votemos juntos, Ricardo Anaya es el ganador. Fin de audio. -- - - - - - - - -

(…)"

Dicha Acta Circunstanciada de Verificación constituye documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, se advierte que de la transcripción del contenido del audio canción o jingle "Ricardo Anaya", realizada por la Oficialía Electoral, en el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/10/2019, se puede advertir que causa un beneficio directo al candidato en virtud de la promoción directa al otrora candidato Ricardo Anaya Cortés, así como un llamamiento al voto dirigido a los electores en periodo de campaña, al respecto el artículo 242 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual define que se entiende por propaganda electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 242***
1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

"(…)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Atendiendo a lo anterior, en primera instancia es menester establecer lo estipulado en el artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral, la cual establece que la propaganda consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el párrafo 4 del mismo artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese orden de ideas por propaganda político-electoral se debe entender todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en esta difusión es inconfundible la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, al contener símbolos, frases o imágenes, que funjan como identificación sin importar que su exposición sea marginal o sutil.

En consecuencia, la manera de determinar que algún elemento de comunicación tiene la naturaleza de propaganda consiste en la intención incuestionable de convencer a la ciudadanía en la importancia de votar o no, por alguna oferta política.

Adicionalmente, es menester analizar los elementos necesarios para considerar propaganda electoral contenidos de la Jurisprudencia 37/2010, aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece lo siguiente:

> ***"Jurisprudencia 37/2010.***
>
> ***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA****. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de*

que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

***Cuarta Época**: Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 12 de marzo de 2008. Unanimidad de seis votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 26 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa. Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López. Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados. Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 26 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente."

Como elementos integrantes de la propaganda electoral de conformidad con la jurisprudencia emitida por el más alto tribunal electoral, atiende a los siguientes puntos:

- La propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial.
- Su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.
- Mediante signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial

Adicionalmente, mediante oficio INE/UTF/DRN/1709/2019 se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informara si la citada canción contiene los elementos siguientes:

- Producción o post producción en su realización, considerando la duración, calidad de audio, estructura, complejidad y recursos económicos empleados para la edición, elaboración y/o producción del audio referido.

- Y si la canción o jingle “Ricardo Anaya”, fue pautada dentro de las prerrogativas de los partidos integrantes de la Coalición “Por México al Frente”, dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En atención a dicha solicitud la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/490/2018, manifestando medularmente lo siguiente:

> “*Indico que, para el análisis del material de audio, se determinaron las siguientes características:*
>
> - ***Calidad de video para transmisión****: códecs tasa de bit rate y tipo de compresión para ser radiodifundidos.*
>
> - ***Producción:*** *probable uso de alguno de los siguientes equipos: semi-profesionales o profesionales de producción como son: micrófónia semi-profesional a profesional, consolas de audio semi-profesionales a profesionales, levantamiento de audio en locación, grabaciones de voz en off, probable estudio de audio.*
>
> - ***Audio.*** *Calidad de grabación****, locutores, jingles, mezcla de audios.***

- ***Post-producción:*** *Edición, efectos, mezcla de efectos y probable uso de equipo (hardware y software) de edición de audio semi-profesional a profesional.*

- ***Creatividad:*** *Uso de guion y contenidos.*

De la revisión realizada al audio se encontró lo siguiente:

"Audio 1" **Duración: 02:16 min.** *https://play.google.com/store/music/album/El_Parna_López_Ricardo_Anaya?id=Bg6ecrhgoxfhtxjfvdep3weotpm*	
Calidad de video para transmisión:	Sí
Producción	Sí
Audio	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

- Adicionalmente se informó que de la revisión que obra en la Dirección de Administración de los Tiempos de Radio y Televisión, no se encontró material con características similares, señalando que no fue pautado dentro de los tiempos asignados a la coalición "Por México al Frente".

Derivado de la respuesta proporcionada se advierte que el jingle o canción cuenta con características de producción, post-producción, creatividad y edición; de igual forma se advierte que dicha canción no formó parte del pautado dentro de los tiempos asignados a la coalición "Por México al Frente", durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y toda vez que, la canción o jingle analizado en el apartado materia de análisis, cuenta con elementos que generan certeza respecto de la promoción de la candidatura del C. Ricardo Anaya Cortés, ante el electorado en general, queda plenamente acreditado un beneficio que posicionó al entonces candidato.

Adicionalmente, es menester analizar los elementos mínimos necesarios para considerar una erogación como gasto de campaña. Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la tesis **LXIII/2015**, lo siguiente:

"(…)

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Quinta Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen."

"(…)

De la tesis citada se desprende que la finalidad, la temporalidad y la territorialidad son los elementos que se deben considerar para determinar que una erogación como gasto de campaña.

A continuación, se analizan detalladamente cada uno de los elementos establecidos por la Sala Superior, en relación con la canción o jingle materia de la presente Resolución:

a) Finalidad.

La Sala Superior establece que la acreditación del elemento de finalidad se cumple cuando se genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano. En el caso que nos ocupa, la canción o jingle no reportada por el instituto político contiene elementos que permiten afirmar que existe un llamado al voto a favor del entonces candidato a la presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés, tal y como se desprende del contenido de la canción, causando un beneficio a la otrora Coalición "Por México al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En efecto, la canción o jingle objeto del presente análisis contiene frases que destacan elementos positivos del otrora candidato como se transcribe a continuación: "*Ricardo Anaya es el ganador, por una patria ordenada y generosa y que hará México con un verdadero plan, Ricardo Anaya es la opción más adecuada, vamos Anaya porque México tiene que cambiar, sal a votar, Ricardo Anaya naya por un futuro mejor.*

En ese sentido, es posible inferir que el objetivo de dicha canción es la promoción y posicionamiento de un candidato, así como a los partidos que lo postulan.

b) Temporalidad.

El elemento de la temporalidad, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, se acredita si se cumplen dos supuestos, a saber, el periodo de colocación, distribución y difusión de la publicidad (periodo de precampaña, campaña o intercampaña); el segundo elemento a considerar es la generación de beneficio para algún candidato o coalición o candidato. Para la Sala Superior, los elementos mencionados deben presentarse de manera conjunta; en el caso que nos ocupa, y tal como se analizó en el inciso anterior, hay un llamado al voto a favor del otrora

candidato, partido o coalición, por lo tanto, es posible identificar que causo un beneficio para el otrora candidato y la otrora Coalición “Por México al Frente”. Adicionalmente la propaganda fue difundida durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, elemento a considerar en el presente procedimiento.

c) Territorialidad.

La territorialidad es el área geográfica en la que se encuentra la propaganda. Para ser considerada como gasto de campaña, el ámbito geográfico en el que se fue difundida, debe corresponder con el ámbito geográfico de la candidatura beneficiada. En la resolución de mérito, la canción o jingle a favor el otrora candidato y la otrora Coalición “Por México al Frente”; es posible determinar la existencia de un beneficio por la difusión de la canción materia del presente estudio. En consecuencia, se cumple con el elemento de la territorialidad, por haberse dado en el área geográfica a nivel nacional, siendo una contienda electoral a nivel federal.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que, en el caso que nos ocupa, necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que se entiende como un bien material o jurídico susceptible de ser valorado económicamente. En el caso a estudio, dicho beneficio se tradujo en la propaganda electoral contenida en la canción o jingle denominado “Ricardo Anaya”.

En esa tesitura, lo expuesto por el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación en el sentido de que la propaganda identificada no le generó un gasto, no lo exime de la responsabilidad de reconocer el beneficio que representó para su campaña, por lo que debió registrar el ingreso en especie respectivo, toda vez que dicha aportación representó un gasto que dejó de ser erogado por los sujetos incoados para su beneficio.

Así, la aportación recibida por el sujeto obligado y que se materializó en una canción o jingle, constituye un gasto o erogación realizada por un tercero, que se tradujo en un beneficio en la campaña de los sujetos incoados, por lo que debió ser reconocida y reportada en el apartado correspondiente de su contabilidad, máxime que tal y como se advierte de su escrito de respuesta, el partido incoado reconoció la existencia de la propaganda denunciada, de la cual tuvo conocimiento desde la notificación del oficio de errores y omisiones dictado en el marco de la revisión de los informes de campaña materia de análisis en el procedimiento en que se actúa.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. Es decir, no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de registrar cualquier tipo de apoyo económico, político o propagandístico proveniente sujetos descritos en el artículo 56, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos[1].

En este sentido, el hecho de que el beneficio no sea de carácter estrictamente económico no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así, en virtud de que toda erogación o ingreso debe ser reportado ante la autoridad electoral para efecto de que esta considere su cuantificación al tope de gastos de campaña del candidato, de conformidad con lo establecido por los principios rectores de Equidad, Transparencia, Legalidad y Rendición de Cuentas.

En consecuencia, de lo anterior, se puede afirmar que los sujetos obligados (es decir el otrora candidato y la Coalición “Por México al Frente”), tenían conocimiento de la existencia de la propaganda señalada, antes de que fueran cerrada la etapa de corrección en el Sistema Integral de Fiscalización, asimismo, la misma fue difundida en el periodo de campaña 2017-2018, exponiendo el nombre del entonces candidato Ricardo Anaya Cortes y la invitación al voto, aunado a lo anterior, esta autoridad mediante los oficios de errores y omisiones identificados como INE/UTF/DA/28272/18 e INE/UTF/DA/29647/18, así como los oficios siguientes INE/UTF/DRN/46300/2018 INE/UTF/DRN/46301/2018, INE/UTF/DRN/46302/2018 INE/UTF/DRN/0165/2019, INE/UTF/DRN/3065/2019, INE/UTF/DRN/4354/2019, INE/UTF/DRN/4355/2019 e INE/JLE-CM/07730/2019 comunicó a los sujetos incoados sobre el hecho motivo de estudio, sin embargo, no expuso que dicha aportación se encontraba debidamente registrada.

---

[1]
Artículo 56.
1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:
a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Adicionalmente, es importante destacar el contenido de la tesis **LXXXII/2016**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala que la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, como se detalla a continuación:

> ***"PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.-*** *De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.*
> ***Quinta Época:*** *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-579/2015. Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.*
> *Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa. Secretaria: Georgina Ríos González. La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede."*

En este contexto, de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los gastos de propaganda que deberán reportar los sujetos obligados y comprender los topes de gastos, son los siguientes:

> "(…)
> *a) Gastos de propaganda:*
> *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
> *b) Gastos operativos de la campaña:*
> *I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
> *c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:*
> *I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*
> *d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:*
> *I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*
> (…)"

Consecuentemente, para que se actualice un supuesto susceptible de cuantificarse al tope de gastos de campaña debe acreditarse el beneficio, en este sentido, **ingreso o gasto**, situación que en la especie se actualiza, pues se cuentan con elementos de certeza que acreditan que la canción o jingle genero un beneficio a la campaña de los sujetos incoados.

Esto es, al haberse actualizado un beneficio a la campaña éste debió cuantificarse para efectos de topes. Para mayor referencia, dicha situación se esquematiza a continuación:

En el presente caso, se acreditó que la canción o jingle que hace promoción en beneficio de la otrora Coalición “Por México al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés.

Adicionalmente, esta autoridad a fin de salvaguardar el principio constitucional consistente en Garantía de Audiencia acordó abrir por segunda vez la etapa de alegatos a fin de que los sujetos investigados remitieran sus manifestaciones respecto los hechos que se les imputan, quedando debidamente notificados el primero de noviembre del presente año.

Sobre el particular, el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra en su carácter de Apoderado Legal del C. Ricardo Anaya Cortés, presentó sus alegatos, mismos que se encuentran transcritos en el apartado de antecedentes numeral XXXIII, los cuales se retoman para su análisis:

- Que mi representado en ningún momento erogó gasto alguno para la publicación en una página URL.
- Que la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó Deslinde de la Propaganda (jingle) colocada en internet.
- La cual se determinó como improcedente el deslinde de mi representado, ya que no fue eficaz.
- Que, dicha acción no dependió de su representada, sino de un ente externo.
- Que el razonamiento le resulta incongruente y desproporcionado.

En el mismo sentido el Representante Propietario del Partido Acción Nacional presentó sus alegatos, los cuales han quedado transcritos en el apartado de antecedentes numeral XXXIV, manifestando medularmente lo siguiente:

- Que en ningún momento erogó gastos alguno referente a la publicación de la página URL, ni obtuvo ingreso de jingle.
- Que presentó ante esa Unidad Técnica de Fiscalización Deslinde de la propaganda colocada en internet.
- La cual se determinó como improcedente el deslinde de mi representado, ya que no fue eficaz.
- Que, dicha acción no dependió de su representada, sino de un ente externo.
- Que el razonamiento le resulta incongruente y desproporcionado.

Como se advierte, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional vierte sus alegatos, sin proporcionar prueba alguna respecto a sus manifestaciones, de igual forma niega la erogación de gastos referente a la publicación de la página URL, sin embargo, esta autoridad en el presente procedimiento acreditó un ingreso en especie y no una erogación por parte del instituto político.

Adicionalmente reitera el deslinde respecto a la propaganda colocada en internet, alegando que su representada entabló comunicación con el proveedor del servicio Google México S. de R.L. de C.V., lo cual se materializó mediante la petición formal mediante oficio del retiro de la propaganda, sin embargo, a la fecha no se ha acreditado por parte de los sujetos incoados, ya que en ningún momento procesal se ha exhibido dicho oficio o escrito a esta autoridad electoral.

Por su parte el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó sus alegatos, mismos que han quedado transcritos en la parte conducente del apartado de antecedentes, señalando medularmente lo siguiente:

- Que el asunto que nos ocupa resulta ser completamente infundado, ya que las imputaciones realizadas por la parte actora a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, además de que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.
- Que los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.
- Que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

- Que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio.
- Que los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Por consiguiente, del análisis realizado a las manifestaciones vertidas por la representación del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que desacredita las pruebas presentadas por el quejoso, siendo que el presente procedimiento corresponde a un procedimiento oficioso y no de queja, por lo que dichas pruebas son proporcionadas por la autoridad que detecto la irregularidad.

Asimismo, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano presentó sus alegatos, los cuales han quedado transcritos en el apartado de antecedentes numeral XXXIV, señalando medularmente lo siguiente:

- Que los hechos materia de investigación son ajenos al Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que era el Partido Acción Nacional y no su representado el responsable de los informes de gastos de campaña de la candidatura a la Presidencia en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 de la Coalición "Por México al Frente".
- Que las supuestas conductas imputadas a Movimiento Ciudadano no constituyen hechos que pudieran ser encuadrados en el tipo jurídico cuya falta es señalada por la autoridad fiscalizadora.
- Que de los medios de convicción que se hallan en el expediente no se acredita la responsabilidad de Movimiento Ciudadana respecto de los hechos materia de investigación.
- Que los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.
- Que la acusación vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga e imprecisa, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Señalado lo anterior, resulta preciso destacar que las manifestaciones vertidas por el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito en comento carecen de valor a efecto

de dejar sin consecuencia su responsabilidad respecto de los hechos cuya comisión se le imputa; toda vez que si bien señala que era el Partido Acción Nacional y no su representado el encargado de la presentación de los informes de gastos de campaña de la candidatura a la Presidencia en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 de la Coalición "Por México al Frente", también es cierto que el Partido Movimiento Ciudadano formaba parte integrante de dicha Coalición, por lo que la responsabilidad que hoy se le atribuye respecto de los hechos que fueron materia de investigación deviene de su pertenencia a dicho ente electoral y no de la distribución interna de las tareas que se hubieran dado para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Adicionalmente, señala que los conceptos gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", sin que señale la ubicación del registro, ni proporciona el soporte documental de dicho registro, amén de que el concepto corresponde a un ingreso y no a un gasto como señala el instituto político.

En consecuencia, de los hechos y pruebas adminiculadas por esta autoridad, se desprende el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, esto, por las razones siguientes:

- Que la aportación por concepto de creación, producción y edición de la canción o jingle “Ricardo Anaya” no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Que el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano no proporcionaron contestaciones a los emplazamientos y a los requerimientos de información que les fueran formulados.

- Que el Partido de la Revolución Democrática señaló que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), junto con las evidencias documentales atinentes que se acreditan en cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional.

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, confirmó que el audio, contó con servicio de producción, post-producción y edición de video.

- Que de la certificación del contenido realizada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/10/2019, se advierte la transcripción del contenido de la canción o jingle “Ricardo Anaya” la cual hace alusión a la promoción y busca favorecer al electorado a favor del otrora candidato.

- Que la canción fue publicada el 11 de abril de 2018, es decir, en periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

- Que de la respuesta proporcionada por Google Operaciones México, S. de R.L. de C.V., se desprende que respecto del servicio Google Play, fue prestado por Google LLC, la cual opera en Estados Unidos de América.

- Que el Partido Acción Nacional en ningún momento presentó a esta autoridad el supuesto escrito en el que solicitaba a Google se bajara de la plataforma de Google Play la canción objeto del presente procedimiento.

- Que, al verificar la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se desprende que los sujetos incoados incumplieron con el deber de reportar la totalidad de sus ingresos en el Sistema Integral de Fiscalización, en lo particular por lo que corresponde al beneficio obtenido y que no fue reportado el rubro de ingresos.

- Se requirió información a los diez ciudadanos cuyo nombre responden Alejandro López Maciel y homónimos, sin embargo, cinco ciudadanos atendieron los requerimientos negando relación alguna con el otrora candidato Ricardo Anaya Cortes, así como con los partidos integrantes de la entonces coalición “Por México al Frente”, manifestando dedicarse a diferentes profesiones, ninguna relacionada al ámbito musical. Por lo que hace a los 3 ciudadanos restantes fueron omisos en presentar respuestas a los requerimientos de información pese a que esta autoridad formuló insistencias en la notificación de los oficios correspondientes y dos ciudadanos no fue posible su localización.

- Se acreditó el beneficio derivado de la propaganda electoral que exponía el nombre del entonces candidato Ricardo Anaya Cortes, la invitación al voto, cuya difusión se dio en el periodo de campaña 2017-2018, el cual no fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

En este contexto, y toda vez que la otrora Coalición "Por México al Frente", integrada por los partidos políticos Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como el otrora candidato incoado no presentaron elementos para desvirtuar lo vertido en la conclusión en la **conclusión C49-P2** , y dado que de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, es que se tienen elementos suficientes para considerar que los partidos políticos y su candidato vulneraron la prohibición contenida en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al no reportar el ingreso consistente en una aportación por concepto de producción y edición de canción o jingle, por lo que debe declararse **fundado.**

Determinación del monto involucrado.

En razón de que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, consistente en la omisión de reportar creación, producción y edición de la canción o jingle "Ricardo Anaya".

Es necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que esta autoridad requirió a la Dirección de Auditoría, a fin de que elaborará la matriz de precios del concepto materia del presente procedimiento.

Al respecto mediante oficio INE/UTF/DA/0221/2019, la Dirección de Auditoria procedió a realizar la valuación de los costos solicitados considerando el valor más alto en cada uno de ellos, de conformidad con la matriz de precisos[8] utilizada en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, obteniendo como costo lo que a continuación se transcribe:

[8] Cabe hacer la aclaración que en la Matiz de Precios del Proceso Electoral Federa y Local 2017-2018 se realizó por concepto de gasto y no así por cargo, razón por la cual, el costo utilizado para sancionar el jingle corresponde al concepto de producción y modificación de jingle para la campaña electoral de la candidata a alcalde del municipio de Allende de Nuevo León.

Nombre Sujeto obligado	Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
POR MÉXICO AL FRENTE	70	ALICIA CAROLINA GÓMEZ ZAMARRIPA	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE 4 JINGLES PARA CAMPAÑA INCLUYENDO DESARROLLO DE GUION CANTANTES PRE-PRODUCCIÓN, POST PRODUCCIÓN, MIX EN FORMATO PRO TOOLS TDM A 24 BITS/6HZ, ASESORÍA Y USB MASTER A FORMATO AIFF WAV MP3 O CDA. –ARREGLOS MUSICALES SENCILLOS SERVICIOS Y BIENES ADQUIRIDOS PARA CAMPAÑA.	1 servicio	$4,060.00
POR AGUASCALIENTES AL FRENTE	309	ALICIA CAROLINA GÓMEZ ZAMARRIPA	PRODUCCIÓN DE JINGLES PARA CAMPAÑA CANTANTES PREPRODUCCIÓN MIX EN FORMATO PRO TOOLS TDM A 24 BITS/6HZ, ASESORÍA Y USB MASTER A FORMATO AIFF WAV MP3 O CDA. –SIN ARREGLOS MUSICALES SENCILLOS SERVICIOS Y BIENES ADQUIRIDOS PARA CAMPAÑA AGUASCALIENTES	1 servicio	$3,480.00
TODOS POR MÉXICO	3570	MIGUEL IVÁN ESCAMILLA HERNÁNDEZ	GRABACIÓN Y PRODUCCIÓN DE JINGLE PARA CAMPAÑA	1 servicio	$5,800.00
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4659	ERIKA JANETH OROZCO MONROY	EDICIÓN Y REALIZACIÓN DE AUDIO JINGLE	1 servicio	$4,299.99
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	**9642**	**JUAN CARLOS CANTÚ TAMES**	**PRODUCCIÓN Y MODIFICACIÓN DE SPOT JINGLE, PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL DE LA C. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQÍIN, CANDIDATA A ALCALDE POR EL MUNICIPIO DE ALLENDE DE NUEVO LEÓN.**	**1 servicio**	**$10,440.00**
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	10751	NOVIGEMS INTENACIONAL, S.A. DE C.V.	JUNGLES DE CAMPAÑA PRODUCCIÓN MUSICAL, COMPLETA, DERECHOS DE AUTOR TOTALES COMPOSICIÓN	1 servicio	$4,897.78

Determinación del Costo Producción y edición de jingle

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos a nivel Federal.

- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la canción o jingle de los gastos no reportados por el sujeto obligado.

Nombre Sujeto obligado	Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9642	JUAN CARLOS CANTÚ TAMES	PRODUCCIÓN Y MODIFICACIÓN DE SPOT JINGLE, PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL DE LA C. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN, CANDIDATA A ALCALDE POR EL MUNICIPIO DE ALLENDE DE NUEVO LEÓN.	1 servicio	$10,440.00

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

- De la matriz de precios que se consideró corresponde al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida y demás características, tomado como referencia las características descritas del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y las certificaciones del contenido de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

- Una vez obtenido el costo por el ingreso no reportado, se procedió a determinar el valor más alto reportado como gasto de un “jingle” a favor de los otrora candidatos fue de **$10,440.00**, del siguiente proveedor:

Id contabilidad	Sujeto obligado	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
9642	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	JUAN CARLOS CANTÚ TAMES	PRODUCCIÓN Y MODIFICACIÓN DE SPOT JINGLE, PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL DE LA C. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN, CANDIDATA A ALCALDE POR EL MUNICIPIO DE ALLENDE DE NUEVO LEÓN.	SERVICIO	$10,440.00 (Pesos)

- **<u>Ingresos por la descarga del jingle o canción</u>**

Cabe señalar, que a fin de determinar si existió un beneficio económico por las descargas realizadas de la canción o jingle en la plataforma de Google Play, se solicitó por segunda ocasión al Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., a fin de que proporcionara a la autoridad instructora la información que se enuncia a continuación:

- Informar la mecánica implementada por Google LLC., respecto de los ingresos que recibe por las descargas realizadas en las plataformas que administra.
- Describir el procedimiento que sigue Google LLC., sobre dichos ingresos, indicando la forma de distribución de las regalías a los proveedores de contenido musical (interpretes, autores, músicos, etc.)
- Describir el procedimiento utilizado por Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., en la dispersión de regalías o ganancias con sus proveedores de contenido musical.

En respuesta el apoderado legal de dicha persona moral manifestó lo siguiente:

"(…)

a) Mi representada no tiene conocimiento alguno respecto de la mecánica implementada por Google LLC., al ser una sociedad independiente y distinta a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., por lo que desconoce dicha información.

b) Sin embargo, derivado de la información que Google LLC (antes Google Inc.) pone a disposición del público se desprenden los siguientes enlaces los cuales pueden brindar información de ayuda en relación con las interrogantes planteadas por esta autoridad: ***(i)*** *Condiciones del Servicio Adicionales para Artis Hub de Google Play que se pueden observar en la página https://play.google.com/intl/es-419/about/artis-terms.html que se adjunta como* ***Anexo 1****; y* ***(ii)*** *"Condiciones del Servicio para el vendedor de Google Wallet." Que se pueden observar en la página https://wallet.google.com/payments/apis-secure/u/0/get_legal_document?ldo=0&ldt=skyjam_sellertos&ldr=mx&ldl=und, adjuntándose una impresión de la misma.*

(…)"

Sobre el particular se advierte que Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., manifiesta desconocimiento en el procedimiento implementado por Google LLC., sobre los ingresos recibidos y la forma de distribución de las regalías a los proveedores de contenido musical (interpretes, autores, músicos, etc.), debido a ser una sociedad independiente y distinta a Google LLC.

Cabe mencionar que del análisis realizado a los anexos 1 y 2 referenciados en dicha respuesta, se desprende que el contenido versa en lo siguiente:

ANEXO 1, denominado "Condiciones del servicio adicionales para *Artist Hub de Google Play*
Ultima fecha de modificación: 16 de diciembre de 2014.

- La herramienta *Artist Hub* permite a solistas y a bandas configurar una página del artista, contar su historia y promocionar su música para que Google la venda en su nombre.
- La herramienta se puede utilizar solo para contenido de entera propiedad o para contenido que se tenga autorizado utilizar y vender a Google.
- Se debe contar con los derechos de grabación de sonido y de composición sobre cualquier tipo de música que se cargue (es decir los derechos sobre carátula de álbum, foto y biografía, entre otros materiales).
- *Artist Hub de Google Play* se proporciona a través de Google Inc. Que se ubica en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, CA 94043, Estados Unidos.
- *Artist Hub de Google Play* solo está disponible para los residentes de determinados países y territorios.

ANEXO 2, denominado “Condiciones para procesar *Google Payments*”

- *Google Payment Corporation (“Google Checkout”)* es una subsidiaria de Google y está regulada por separado.
- *Google* ha solicitado a *Google Checkout* y sus afiliados que realicen determinados desembolsos o débitos a su cuenta bancaria designada de los fondos que Google le adeuda a usted (pagos a proveedores de Google).

Como se advierte del contenido de dichos anexos, para que Google Play pueda promocionar y vender la música de cualquier banda o artista, es necesario configurar una página, en la que solamente se podrá utilizar contenido del cual se tiene la propiedad, contar con derechos de grabación y producción entre otros requisitos. No obstante, no se puede observar el procedimiento para la distribución de las regalías a los proveedores de contenido musical (interpretes, autores, músicos, etc.).

En ese tenor y en ánimo de colaboración se requirió al Apoderado Legal de Sony Music Entertainment México, S.A. de C.V., a fin de que informara a la autoridad instructora lo que se enuncia a continuación:

- Informar la mecánica implementada de las agencias productoras de contenido musical, respecto de los ingresos que recibe por las descargas realizadas en las plataformas que administra.
- Describir el procedimiento que sigue sobre dichos ingresos, indicando la forma de distribución de las regalías a los proveedores de contenido musical (interpretes, autores, músicos, etc.)
- Describir el procedimiento utilizado, en la dispersión de regalías o ganancias con sus proveedores de contenido musical.

Al respecto Sony Music Entertainment México, S.A. de C.V., señala lo siguiente:

> “(…)
>
> *Que no administra plataformas digitales, por lo que se desconoce la mecánica implementada por las empresas o agencias que administran plataformas.*
>
> *Al tratarse de una disquera, Sony Music Entertainment México, S.A. de C.V., no dispersa regalías ni ganancias con las diferentes plataformas digitales existentes. Sony Music Entertainment México realiza el pago de regalías a sus*

intérpretes y directores y realizadores de los diversos productos musicales de la siguiente manera:

En el sistema de regalías interno, se realiza la configuración de los porcentajes de regalía artística y de dirección y realización que se debe calcular de acuerdo a los contratos que se firman con cada uno de los artistas y directores (productores)

<u>Criterios aplicables a pagar porcentaje (%):</u>

- ✓ *Tipos de territorio (nacional y/o extranjero)*
- ✓ *Participación del artista o director en un tema musical*
- ✓ *Se enlaza a los temas son su respectivo código ISRC (Código Estándar Internacional de Grabación) que a su vez se encuentra enlazado a los diferentes productos donde pueden encontrarse los temas o productos nuevos.*
- ✓ *Mensualmente los sistemas internos de venta física y digital envían información de los productos vendidos. El sistema de venta física es alimentado diariamente de acuerdo a las ventas realizadas con cada cliente, mientras el sistema de venta digital es alimentado mensualmente con la información enviada por cada una de las plataformas.*
- ✓ *El sistema de regalías recibe información de los sistemas de venta y sobre esta se calculan las regalías de acuerdo a lo anteriormente descrito.*
- ✓ *El sistema "STARS" envía cada mes al sistema de regalías denominado "EROS" los archivos de los ingresos generados mensualmente de los proveedores de contenido musical.*
- ✓ *Dichos archivos contienen información detallada de todos los productos que generaron ventas en un periodo determinado. Con esa información el sistema "EROS" hace cálculos de las regalías aplicando los porcentajes según contrato de los interpretes participantes.*

PROCEDIMIENTO INTERNO QUE LLEVA A CABO SONY

Se crea un documento llamado "label Copy" que contiene toda la información de un producto musical (canción/álbum/video) incluyendo sin limitar: el título del producto, el nombre de los artistas intérpretes y/o ejecutantes, los temas, el nombre de los autores, el nombre de las editoras.

Dicha información se ingresa a un sistema interno llamado "GRAS", el cual se encuentra contactado automáticamente con otro sistema llamado "EOM" el cual recopila toda la información contenida en Label Copy, además de la meta data, el audio, el arte de portada, información de lanzamientos y salidas de un producto musical.

"EOM" convierte toda la información en códigos posteriormente son enviados a través de feeds (alimentadores) en un archivo XML las respectivas plataformas (incluyendo de manera enunciativa más no limitativa Spotify, Youtube, Amazon Music, iTunes, Apple Music, Deezer, ClaroMusica) para su posterior estreno y lanzamiento y puesta a disposición del público para streaming y/o descarga)

(…)"

Como se advierte, de la respuesta proporcionada por Sony Music Entertainment México, S.A. de C.V., manifestó el desconocimiento respecto a la dispersión de regalías de los proveedores de contenido musical que reciben por las descargas realizadas en las plataformas digitales de contenido musical, no obstante, informó cómo realiza el pago de regalías a los artistas o productores, del cual se destaca que los porcentajes se definen en los contratos celebrados por ambas partes y atendiendo a las ventas obtenidas en el mes.

En consecuencia, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Que al ser requisito esencial contar con la propiedad, así como derechos de grabación y producción, para que las producciones musicales sean objeto de venta por parte de Google Play y en consecuencia se obtenga una ganancia, es pertinente referir que de las constancias que obran en el expediente, no se tiene por acreditado que se hubiese expedido dichos derechos a algún integrante de la otrora coalición "Por México al Frente" o a su otrora candidato, ni al supuesto autor y productor el C. Alejandro López Maciel, en consecuencia, no se puede tener por acreditado que los sujetos obligados hayan tenido alguna ganancia derivado de las descargas realizadas en Google Play.
- Que el pago de regalías se da dependiendo las ventas obtenidas y de acuerdo al contrato celebrado entre el artista y/o productor y las empresas discográficas, en este orden de ideas, esta autoridad no cuenta con elementos ciertos que le permitan acreditar la existencia del contrato.
- Que de las constancias que obran en el expediente no se puede acreditar el monto total que recibió Google Play por la descarga de dicha canción o jingle; el monto que pactó con el proveedor que subió el producto musical; y los porcentajes que este determinó dar al supuesto autor y productor.
- Que al no contar con una persona que sea el titular de los derechos de autor, producción y grabación, no se puede dar por cierto la celebración de un contrato que otorgue ganancias por la descarga de la canción materia del presente procedimiento.

En ese contexto, de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, no se tienen elementos suficientes para considerar que la otrora Coalición "Por México al Frente", integrada por los partidos políticos Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano su candidato vulneraron la prohibición contenida en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que debe declararse **infundado** por lo que hace a la obtención de recursos por la descarga del jingle o canción.

3. Imposición de la Sanción

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar ingresos consistentes en una aportación por concepto de producción y edición de una canción o jingle** en los informes del C. Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a Presidente de la República, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los*

sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, el Título Octavo "DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS", capítulo III "*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*" de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "El *candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*"

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente

de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"*Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

*"**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad*

competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues los actos tendientes a deslindarse de la irregularidad observada, no fueron eficaces, como se advierte en los considerandos 2 y 3 de la presente Resolución, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición "Por México al Frente" integrada por partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición "Por México al Frente" pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace al no reporte del ingreso, consistente en **servicio por producción y edición de una canción o jingle,** las cuales beneficiaron al C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a Presidente de la Republica por otrora la coalición “Por México al Frente” integrada por partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de

los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en el presente procedimiento, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar el ingreso derivado de una aportación por concepto de jingle o canción denominado “Ricardo Anaya”.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus ingresos realizados durante la campaña del al C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a Presidente de la República por otrora la coalición “Por México al Frente” integrada por partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en el Marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización[9].

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña el ingreso relativo al **servicio por producción y edición de una canción o jingle** por un monto total de **$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).** De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

9 Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003, en donde estableció que la acción se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En este caso, la falta sustancial, trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), en razón de que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así

como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de campaña, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban sea a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto del sujeto obligado.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que al ente político no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que la coalición “Por México al Frente” integrada por Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con financiamiento público Federal para actividades ordinarias.

En razón de lo anterior, el 19 de diciembre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1480/2018, mediante el cual aprobó las cifras de financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2019, determinando asignarles a los sujetos obligados que nos ocupan los montos siguientes:

Partido Político	Monto de financiamiento público para Actividades Ordinarias 2019
Partido Acción Nacional	$861,398,068.00
Partido de la Revolución Democrática	$396,897,946.00
Movimiento Ciudadano	$365,030,158.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar (con corte al mes de noviembre de 2019), relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
Deducción	**Ámbito**	**Importe total**	**Importe mensual a deducir**	**Saldo**
TESIN-JDP-20/2019-CUARTO	*FEDERAL*	*$8,449.00*	*$8,449.00*	*$0.00*
Total		***$8,449.00***	***$8,449.00***	***$0.00***

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
Deducción	**Ámbito**	**Importe total**	**Importe mensual a deducir**	**Saldo**
CG190/2013-CUARTO-9)-41-I	*FEDERAL*	*$5,106,783.40*	*$132,329.31*	*$2,824,161.50*
CG1 90/2013-CUARTO-m)-102- I	*FEDERAL*	*$3,541,529.28*	*$92,630.52*	*$1,943,693.93*
CG1 90/2013-CUARTO-ñ)-109- I	*FEDERAL*	*$860,683.92*	*$23,154.61*	*$461,232.79*
CG190/2013-CUARTO-p)-113- I	*FEDERAL*	*$2,363,017.11*	*$62,856.42*	*$1,278,771.72*
CG190/2013-CUARTO-y)-272- I	*FEDERAL*	*$1,408,723.10*	*$36,390.56*	*$781,002.08*
CG 1 90/20 13-CUARTO-aa)-266- I	*FEDERAL*	*$2,904,934.31*	*$7,608,935*	*$1,592,426.74*

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
Deducción	**Ámbito**	**Importe total**	**Importe mensual a deducir**	**Saldo**
CG190/2013-CUARTO-ac)-218-IV	*FEDERAL*	*$2,035,703.75*	*$52,931.72*	*$1,122,655.02*
CG 190/20 13-CUARTO-af) -300- I	*FEDERAL*	*$1,870,418.56*	*$49,623.49*	*$1,014,435.36*
CG190/20 13-C UARTO-ag)-343- I	*FEDERAL*	*$981,040.00*	*$26,465.86*	*$524,515.63*
CG 190/2013-CUARTO-ag)-375- I	*FEDERAL*	*$2,977,846.45*	*$76,089.35*	*$1,665,338.88*
CG190/2013-CUARTO-ai)-294- I	*FEDERAL*	*$1,366,215.16*	*$36,390.56*	*$738,494.14*
CG 1 90/2013-CUARTO-aj)-398- I	*FEDERAL*	*$1,016,139.67*	*$26,465.86*	*$559,615.30*
CG190/2013-CUARTO-ak)-350- I	*FEDERAL*	*$1,035.599.03*	*$26,465.86*	*$579,074.66*
INE/CG549/2018 –PRIMERO	*LOCAL/ MORELOS*	*$79,952.07*	*$0.32*	*$0.00*
INE/CG342/2019-TERCERO-a)-3c5vp1	*LOCAL / TAMAULIPAS*	*$844.90*	*$844.90*	*$0.00*
INE/CG342/2019-TERCERO	*LOCAL / TAMAULIPAS*	*$53,059.72*	*$53,059.72*	*$0.00*
INE/CG342/2019-TERCERO	*LOCAL / TAMAULIPAS*	*$422.45*	*$422.45*	*$0.00*
INE/CG342/2019-TERCERO	*LOCAL / TAMAULIPAS*	*$1,689.80*	*$1,689.80*	*$0.00*
INE/CG342/2019-TERCERO	*LOCAL / TAMAULIPAS*	*$1,267.35*	*$1,267.35*	*$0.00*
INE/CG342/2019-TERCERO	*LOCAL / TAMAULIPAS*	*$11,997.58*	*$11,997.58*	*$0.00*
INE/CG342/2019-TERCERO	*LOCAL / TAMAULIPAS*	*$24,164.14*	*$24,164.14*	*$0.00*
Total:		***$27,642,031.75***	***$811,332.36***	***$15,085,417.75***

MOVIMIENTO CIUDADANO				
Deducción	**Ámbito**	**Importe total**	**Importe mensual a deducir**	**Saldo**
CG 190/2013-CUARTO-9)-41-III	*FEDERAL*	*$2,451,256.03*	*$146,012.06*	*$161,955.13*
CG190/2013-CUARTD-m)-1o2- III	*FEDERAL*	*$1,699,934.05*	*$100,383.29*	*$126,039.68*
CG190/2013-CUARTO-p)-113- III	*FEDERAL*	*$1,134,248.21*	*$66,922.19*	*$84,985.35*
CG 190/2013-CUARTO-y)-272- III	*FEDERAL*	*$676,187.09*	*$39,542.74*	*$56,173.61*
CG 190/2013-CUARTO-aa)-266- III	*FEDERAL*	*$1,394,368.47*	*$82,131.78*	*$106,636.76*
CG190/2013-CUARTO-ac)-218-VI	*FEDERAL*	*$977,137.80*	*$5,779,644*	*$70,958.19*
CG 190/2013-CUARTO-af)-300- III	*FEDERAL*	*$897,800.91*	*$51,712.60*	*$87,006.89*
CG 190/2013-CUARTO-ag)-375- III	*FEDERAL*	*$1,429,366.30*	*$85,173.70*	*$93,941.66*
CG 190/20 13-CUARTO-ai)-294- III	*FEDERAL*	*$655,783.28*	*$39,544.93*	*$35,764.33*
INE/CG59/2019-VIGESIMO NOVENO-e-6-c14-tm	*LOCAL/ TAMAULIPAS*	*$1,227,342.20*	*$0.44*	*$0.00*
CG/22-NOV-2011-SEGUNDO	*LOCAL/ YUCATÁN*	*$38,272.50*	*$1,594.70*	*$0.00*
CG/22-NOV-2011-TERCERO	*LOCAL/ YUCATÁN*	*$317,056.84*	*$13,210.70*	*$0.04*

MOVIMIENTO CIUDADANO				
Deducción	**Ámbito**	**Importe total**	**Importe mensual a deducir**	**Saldo**
CG/22-NOV-2011-QUINTO	*LOCAL/ YUCATÁN*	*$95,205.87*	*$3,966.91*	*$0.03*
CG/22-NOV-2011-SEXTO	*LOCAL/ YUCATÁN*	*$591,916.10*	*$24,663.17*	*$0.02*
CG/22-NOV-2011-SEPTIMO	*LOCAL/ YUCATÁN*	*$50,500.00*	*$2,104.16*	*$0.16*
CG/22-NOV-2011-0CTAVO	*LOCAL/ YUCATÁN*	*$101,436.11*	*$4,226.50*	*$0.11*
CG/22-NOV-2011-DECIMO	*LOCAL/ YUCATÁN*	*$46,500.00*	*$1,937.50*	*$0.00*
CG/22-NOV-2011-DECIMO TERCERO	*LOCAL/ YUCATÁN*	*$77,912.00*	*$3,246.33*	*$0.08*
Total:		***$13,862,223.76***	***$724,170.00***	***$823,460.04***

Debido a lo anterior, es posible señalar que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano cuentan con saldos pendientes por pagar, sin embargo, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

> "*I. Con amonestación pública;*
>
> *II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
>
> *III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

> *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*
>
> *V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político*."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó el ingreso recibido por concepto de **producción y edición de una canción o jingle**, contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos

79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- Que con la actualización de una falta sustantiva, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su informe respectivo.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar los ingresos recibidos, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; por la aportación del **servicio por producción y edición de una canción o jingle**, por un monto de **$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.),** incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que los sujetos obligados no son reincidentes.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[10].

En ese orden de ideas, y toda vez que los institutos políticos antes señalados promovieron en candidatura común al C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a Presidente de la República por la coalición "Por México al Frente" integrada por partidos integrada por partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; lo procedente es que la imposición de la sanción correspondiente el porcentaje de aportación a la Coalición "Por México al Frente" de cada uno de los partidos.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.),** cantidad que asciende a un total de **$15,660.00 (quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).**

En la especie, debe tenerse en cuenta que, de la presente Resolución, los partidos políticos integran la Coalición "Por México al Frente". Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'.

Es el caso, que para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización[11].

---

10 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

11 De acuerdo a lo establecido al artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala: "Individualización para el caso de coaliciones 1**.** Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG171/2018 aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial denominada "Coalición Por México al Frente"[12] integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, al menos el 94% de los recursos recibidos por concepto de gastos de campañas, adicionalmente en la cláusula DÉCIMO PRIMERA acordaron que las sanciones impuestas a la Coalición serían cubiertas por todos los Partidos Políticos coaligados, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
PAN	$413,959,570.00	94%	$389,121,995.80	$782,880,381.80	49.70%
PRD	$248,099.843.00	94%	$233,213,852.42		29.79%
MC	$170,792,057.00	94%	$160,544,533.58		20.51%

de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición".
12 Aprobado mediante el INE/CG633/2017.

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ***"COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"***[13] .

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al **49.70% (cuarenta y nueve punto setenta por ciento)** del monto total de la sanción, prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **96 (noventa y seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **$7,737.60 (siete mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.).**[14]

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **29.79% (veintinueve punto setenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **57 (cincuenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **$4,594.20 (cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.).**[15]

De igual manera, al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **20.51% (veinte punto cincuenta y un por ciento)** del monto total de la sanción, prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **39 (treinta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para

13 Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128
14 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.
15 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **$3,143.40 (tres mil ciento cuarenta y tres pesos 40/100 M.N.).** [16]

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
Ricardo Anaya Cortés	Presidente de la República	Coalición parcial denominada "Por México al Frente"	$10,440.00

Expuesto lo anterior, se valorará el rebase de topes de gastos de campaña, del candidato beneficiado, de conformidad con el artículo 106, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización[17]. A continuación, se muestran los resultados finales:

Cargo de Candidatura	Nombre	Total, de gastos según auditoría (A)	Monto involucrado (jingle) (B)	Total, de gastos (A)+(B)	Tope de gastos	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña.	Monto de rebase
Presidente de la República	Ricardo Anaya Cortés	$366,889,808.47	$10,440.00	$366,900,248.47	$429,633,325.00	$62,733,076.53	N/A

Tal y como se señala en la tabla inmediata anterior, el C. Ricardo Anaya Cortés otrora candidato a Presidente de la República, postulado por la otrora Coalición "Por México al Frente" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no rebasó el tope de gastos de campaña.

16 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.
17 Artículo 106. Ingresos en especie: 2. Si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope de gastos correspondiente.

5. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de "Coalición Por México al Frente"[18] integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en los términos del **Considerando 2,** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3,** se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en una multa que asciende a **96 (noventa y seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **$7,737.60 (siete mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.).**

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3,** se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en una multa que asciende a **57 (cincuenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **$4,594.20 (cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.).**

18 Aprobado mediante el INE/CG633/2017.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3,** se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una multa que asciende a **39 (treinta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **$3,143.40 (tres mil ciento cuarenta y tres pesos 40/100 M.N.).**

QUINTO. Se declara **infundado**[19] el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de "Coalición Por México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en los términos del **Considerando 2,** de la presente Resolución.

SEXTO. Se computa al tope de gastos de campaña respectivo la cantidad referida en el **Considerando 4** de la presente Resolución

SÉPTIMO. Se vincula a los partidos políticos, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a su otrora candidato.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas determinadas se restará de las ministraciones de gasto ordinario de los partidos políticos, conforme a lo determinado en la presente Resolución; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

[19] No se vulnera la prohibición contenida en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, **por lo que hace a la obtención de recursos por la descarga del jingle o canción.**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de diciembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**